



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0586

Yopal (Cas.), Tres (03) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO INTERNO | 3356  |
| RADICADO ÚNICO:  | 0800160001055201407052  |
| SENTENCIADO:     | VICTOR SANDOBAL GARCIA  |
| DELITO:          | HOMICIDIO AGRAVADO FABRICACION TRAFICO<br>O PORTE PORTE ILEGAL DE ARMAS |
| PENA:            | 19 AÑOS DE PRISION  |
| RECLUSION:       | EPC YOPAL - CASANARE  |
| TRAMITE          | Permiso de 72 horas   |

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS y DE REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR SANDOBAL GARCIA**, soportadas mediante escrito 2021EE0062802, de 20 de abril 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

**PRIMER PROCESO:** Por hechos ocurridos el **15 de agosto de 2014** en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, **VICTOR SANDOBAL GARCIA**, fue condenado en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, mediante providencia del 15 de mayo de 2015 por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.** a una pena principal de **DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN, 10 AÑOS DE INHABILIDAD DE RECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y CINCO PARA EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Yopal.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|--------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17809341 | Yopal  | 08/07/2020 | De marzo a junio de 2020       | 372   | Estudio  | 31             |                 |
| 17904893 | Yopal  | 20/10/2020 | De julio a septiembre de 2020  | 378   | Estudio  | 31,5           |                 |
| 17987870 | Yopal  | 14/01/2021 | De octubre a diciembre de 2020 | 366   | Estudio  | 30,5           |                 |
| 18081253 | Yopal  | 14/04/2021 | De enero a marzo de 2021       | 366   | Estudio  | 30,5           |                 |

**TOTAL 123,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y tres punto cinco (3,5) días de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación** Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

*“Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*

*Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.*

*Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

| CONCEPTO                       | DESCUENTO             |
|--------------------------------|-----------------------|
| Tiempo físico desde 02/10/2019 | 80 meses    17 días   |
| Redención 23/06/2020           | 03 meses    04,5 días |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

|                      |                 |                |
|----------------------|-----------------|----------------|
| Redención 03/05/2021 | 04 meses        | 03,5 días      |
| <b>TOTAL</b>         | <b>87 meses</b> | <b>25 días</b> |

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **228 meses** y en tiempo físico y redenciones acumula un total de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**, Y la tercera parte es SETENTA Y SEIS (76) MESES.

Conforme a información registrada en la cartilla biográfica, se pudo establecer que el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-0142021, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues su conducta ha sido evaluada en el grado de **Ejemplar**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario de Barranquilla - Atlántico al domicilio de la señora **FANNY DEL CARMEN GARCIA MARTINEZ**, madre del penado y quien reside en la **calle 57 A N° 16-16 bario Ciudad Paraíso de Soledad - Atlántico, celular 300 631 78 21** lugar donde el penado disfrutará el permiso administrativo, con lo cual, se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de impartir aprobación.

Finalmente se advierte que el penado se encuentra redimiendo pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal, sin vigilancia al sentenciado **VICTOR SANDOBAL GARCIA**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REDIMIR** pena estudio a **VICTOR SANDOBAL GARCIA**, en cuatro (04) meses y tres punto cinco (3,5) días.

**TERCERO: INFORMAR** al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**QUINTO :NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

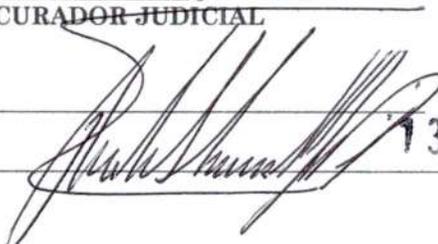
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>+ V. Su G 72295799</u><br><u>01062021</u> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br> |

13 JUL 2021

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u><br><br>YUMNILE CERÓN PATIÑO<br>Secretaria |



OK

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.698**

Yopal, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3357  
RADICADO ÚNICO: 850106100000201900004  
SENTENCIADO: ALEXANDER PÉREZ SOLARTE  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
PENA: 42.5 MESES DE PRISIÓN - MULTA DE 21 S.M.L.M.V.  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL,

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **ALEXANDER PÉREZ SOLARTE**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

**ALEXANDER PÉREZ SOLARTE** fue condenado a la pena de 42.5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 21 S.M.L.M.V. por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 16 de enero de 2020, en calidad de coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior en hechos que datan del año de 2017, en el municipio de Aguazul-Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del primer requisito se tiene que **ALEXANDER PÉREZ SOLARTE** cumple pena de **42.5 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de 30 MESES Y 26 DÍAS FÍSICOS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS      |
|-----------------------|-------------------------|
| Tiempo físico         | 30 meses 26 días        |
| Redención 14/07/2020  | 9.5 días                |
| Redención 03/09/2020  | 29 días                 |
| Redención 26/01/2021  | 01 mes 1.5 días         |
| <b>TOTAL</b>          | <b>33 MESES 06 DÍAS</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEXANDER PÉREZ SOLARTE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se dispuso realizar visita por parte del Asistente Social del Despacho, de donde se extrae lo siguiente:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En el estudio realizado al sistema familiar del privado de la libertad Alexander Pérez Solarte, se evidenció que el PPL, cuenta con una red social y familiar de apoyo en la Ciudad de Aguazul- Casanare.*

*Si le es otorgado algún beneficio al PPL, se haría cargo de Alexander, la hermana Velkis Indira Pérez Solarte, de 32 años de edad, ella se compromete a darle alimentación y alojamiento en la carrera 5ª N°15-42 Barrio Araguaney de Aguazul - Casanare. También cuenta con ayuda de los hermanos y del padre (Luis Pérez), quienes ayudan a conseguir trabajo y a que continúe con su proceso de resocialización.*

*La edificación está ubicada en un sector residencial de la ciudad de Aguazul; durante el acercamiento domiciliario reportaron que en el sector no hay problemas de seguridad, los entrevistados reportaron que es un sector tranquilo.*

*Viviría en una habitación, que arreglaron para él; en la edificación también vivirían el padre del PPL (Luis Pérez), los hermanos (Robinson, Oscar y Velkis Indira de 37, 36 y 32 años de edad) y los sobrinos menores de edad (Estiven, Daniel Felipe y Dilan Alejandro de 13, 9 años y 8 meses de edad). Según los entrevistados todos estarían de acuerdo en que Alexander viva en esa residencia. Informaron que los gastos de sostenimiento de Alexander, son sufragados por Velkis Indira y cuenta con la ayuda económica de los otros hermanos (Robinson y Oscar) que viven en la residencia.*

*Sol Deyanira Pérez Solarte, de 29 años de edad, hermana del PPL, y quien vive en un barrio contiguo, manifestó que ella apoya a Alexander en un proceso de resocialización, que estaría pendiente de él, y que no hay inconveniente con que viva con el papá y los hermanos, pues ellos lo apoyan y viven en la casa que les dejó la mamá (fallecida).*

*Según información los entrevistados, Alexander Pérez Solarte, tiene el apoyo de otros hermanos que viven en Aguazul y en Sogamoso, Orlando de 47 años de edad, Yanith de 42 años, Gabriela de 41 años de edad, Claudia y Yimmi de 39 y 38 años de edad.*

*Alexander manifiesta que, a corto y mediano plazo en su proyecto de vida, se ha planteado, vivir con los hermanos y el papá, trabajar en una finca en la vereda el salitre, dejar la calle y la droga y quiere conseguir sus propios bienes.*

*El interno puede ser ubicado, si le es dado algún beneficio, a los siguientes números de contacto del sistema familiar que vive en Aguazul, y lo apoyan en su proceso de resocialización, celulares 3204700376 de Sol Deyanira Pérez (hermana) y 3219969451 de Velkis Indira Pérez Solarte (hermana) y 3208928856 Oscar Pérez Solarte (hermano).*

*De lo anterior, se establece que el domicilio del PPL, tendrá lugar en la carrera 5ª N°15-42 Barrio Araguaney de Aguazul - Casanare.*

*Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución juratoria, atendiendo a que se encuentra requerido dentro del proceso*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

bajo radicado 850106105474201780213 a cargo del Juzgado 3 Penal del Circuito de Yopal- Casanare.

Por lo que se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba **12 MESES**, conforme al inciso final del artículo 64 del C.P y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **ALEXANDER PÉREZ SOLARTE**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución juratoria** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALEXANDER PÉREZ SOLARTE**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo  
Sustanciadora

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><i>Alexander perez</i> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 43 JBI</b><br><i>[Signature]</i> 13 JUL 2021 |

01 06 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u><br><br>YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 794**

Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN 852506001180-2019-00296 (NI. 3361)  
SENTENCIADO LUIS ALBERTO GARCÍA JEREZ  
DELITOS HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO,  
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO  
CALIFICADO  
SITUACIÓN ACTUAL EPC YOPAL  
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **LUIS ALBERTO GARCÍA JEREZ** soportadas mediante escrito de fecha 29 de abril de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

**I. CONSIDERACIONES**

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17514891        | 07/2019<br>08/2019<br>09/2019 | 270                | ESTUDIO   | 270               | 22,50             |
| 17631603        | 10/2019<br>11/2019<br>12/2019 | 360                | ESTUDIO   | 360               | 30,00             |
| 17746446        | 01/2020<br>02/2020<br>03/2020 | 360                | ESTUDIO   | 360               | 30,00             |
| 17806449        | 04/2020<br>05/2020<br>06/2020 | 342                | ESTUDIO   | 342               | 28,50             |
| 17900458        | 07/2020<br>08/2020<br>09/2020 | 378                | ESTUDIO   | 378               | 31,50             |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

|              |                               |     |         |             |               |
|--------------|-------------------------------|-----|---------|-------------|---------------|
| 17985822     | 10/2020<br>11/2020<br>12/2020 | 366 | ESTUDIO | 366         | 30,50         |
| 18081871     | 01/2021<br>02/2021<br>03/2021 | 366 | ESTUDIO | 366         | 30,50         |
| <b>TOTAL</b> |                               |     |         | <b>2442</b> | <b>203,50</b> |

Entonces, por un total de **2442 HORAS de ESTUDIO**, **LUIS ALBERTO GARCÍA JEREZ**, tiene derecho a una redención de pena de **SEIS (6) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**II. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **LUIS ALBERTO GARCÍA JEREZ** en **SEIS (6) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

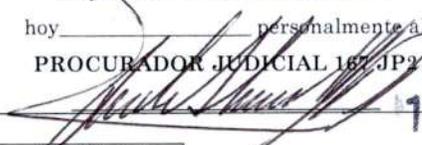
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 10/06/21 personalmente al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2**



14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 819**

Yopal (Cas.), Quince (15) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3384  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000017201614976  
**SENTENCIADO:** MIGUEL NAYID LERECH BARRERA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MIGUEL NAYID LERECH BARRERA, soportadas mediante escrito enviado vía email de 27 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel         | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|----------------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17977623 | Paz de Ariporo | 06/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 245,2 | Estudio  | 20,5           |                 |
| 18066735 | Paz de Ariporo | 08/04/2021 | De enero a marzo de 2021        | 360   | Estudio  | 30             |                 |

**TOTAL. 50,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veinte punto cinco (20,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

En resolución N° 80 de 06 de abril de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo, se impone pérdida de redención de noventa y cinco (95) días, de los que se descontó lo redimido en auto interlocutorio N°009 de 05 de enero de 2021, quedando pendiente por descontar ocho punto ocho (8,8) días; por lo que al descontar lo pendiente de la sanción, solo se redimirían en esta oportunidad, un (01) mes y once punto siete (11,7) días.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 01 al 29 de octubre de 2020, en el certificado de computo por trabajo N° 17977623, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a MIGUEL NAYID LERECH BARRERA, en un (01) mes y once punto siete (11,7) días.

**SEGUNDO:** HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución N° 80 de 069 de abril de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal.

**TERCERO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MIGUEL NAYID LERECH BARRERA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**CUARTO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

|   |
|---|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.    |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>   |
| La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> |
| _____   |

|  |
|--|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                           |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>  |
| La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> |
| <br>14 JUL 2021  |

|  |
|--|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.               |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>   |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>19 JUL 2021</b> |
| YUMNILE CERÓN PATIÑO<br>Secretaria   |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0685**

**Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).**

**RADICADO INTERNO 3385**  
**RADICADO ÚNICO: 850016001188201800245**  
**SENTENCIADO: HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**  
**DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
**DESTINACION ILCITA DE INMUEBLES**  
**RECLUSION: EPC YOPAL**  
**TRAMITE: AUTO DEJA SIN EFECTOS**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°0301 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió: *REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS en CUATRO (04) MES Y SIETE (07) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.*

**II. CONSIDERACIONES**

**DEJAR SIN EFECTOS COMPLETAMENTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0301 DEL 09 DE MARZO DE 2020.**

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención, por error involuntario éste Despacho procedió a **redimir el certificado de computo N° 176336676, 17749913, 17809020, 17903991, 17987394 al señor HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, cuando la petición ya había sido resuelta en auto interlocutorio 226 del 24 de febrero de 2021.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

*El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.*

*De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia.*" (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto N°0301 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió: REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS en CUATRO (04) MES Y SIETE (07) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva correspondiente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS (artículo 178, Ley 600 de 2000) quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

13 JUL 2021

01 06 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por [signature] en el Estado de fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

## República de Colombia



**Distrito Judicial de Yopal**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Yopal (Casanare)**

**INTERLOCUTORIO No. 0799**

**Radicación** : 85410610000201700001 (NI. 3400)  
**Penitente** : **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO.**  
**Delito** : Hurto Calificado.  
**Decisión** : Redime Pena y **Niega "libertad condicional"**.

Yopal, (Cas.), ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**I.- VISTOS:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal (Cas.), visible a folios 11 y siguientes del c. control de pena.

**II. ANTECEDENTES:**

Por sentencia del 04 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, condenó a **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, a la **pena principal de cincuenta (50) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, **según hechos** ocurridos el 27 de junio de 2017, en el municipio de Tauramena Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Está descontando por este proceso.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

**2.2.** El sentenciado **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, **está** privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 04 de marzo de 2019, a la fecha.

**2.3.** A última hora se encuentra pendiente resolver sobre el punto anotado.

Las tres quintas partes de la pena principal de 50 meses de prisión, equivale a 30 meses, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{50 \text{ meses} \times 3}{5} = 30 \text{ meses.}$$

**2.6.** A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

**III.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del

art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

| No. Cert. | Cárcel | Fecha      | Meses redención     | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|------------|---------------------|-------|----------|-----------|
| 17901538  | Yopal  | 19-10-2020 | Sep. de 2020        | 176   | Trabajo  | 11 días   |
| 17985885  | Yopal  | 13-01-021  | Oct. a Dic. de 2020 | 488   | Trabajo  | 30.5 días |
| 18081893  | Yopal  | 15-04-2021 | Ene. a Mar. de 2021 | 488   | Trabajo  | 30,5 días |
| 18135842  | Yopal  | 19-05-2021 | Abr. de 2021        | 160   | Trabajo  | 10 días   |

**TOTAL: 82 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses y veintidós (22) días de redención de pena**, por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

### III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 16 meses y 28 días incluido lo hoy reconocido.

### V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO** sucedieron el **27 de junio de 2017**, Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”*

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

### 5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el 04 de marzo de 2019 a la fecha, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 27 meses y 04 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 50 meses de prisión, equivalen a 306 meses.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

|                            |                                  |
|----------------------------|----------------------------------|
| <b>FECHA DE DETENCIÓN:</b> | 04 de marzo de 2019              |
| TIEMPO FÍSICO:             | 27 meses y 04 días.              |
| REDENCIÓN DE PENA:         | 08 meses y 05 días               |
| <b>TOTAL DESCONTADO:</b>   | <b><u>35 meses y 09 días</u></b> |
| PENA PRINCIPAL:            | 50 meses días prisión            |
| <b>LAS 3/5 PARTES SON:</b> | <b>30 meses de prisión.</b>      |

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 121 meses y 24 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, no fue condenado al pago de perjuicios, por tanto dicho requisito se encuentra superado.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejo de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del párrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014, sin embargo en el presente caso se observa no fue condenado a pago de multa.

En lo concerniente al presupuesto denominado “**valoración de la conducta punible**”, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por la aquí implicada.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales “... **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...**” ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para “libertad condicional” emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 510 del 20 de mayo de 2021**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, se tiene que el mismo fue demostrado mediante documentación idónea el cual se establece en el municipio de Aguazul Casanare en la calle 15 A N° 11 – 34 en el barrio Luis María Jiménez.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 15 meses, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial o póliza, por valor de 01 s.m.l.m.v.** Quedará obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual tendrá que prestar mediante título judicial o póliza, caución prendaria equivalente a 01 s.m.l.m.v., además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **15 meses** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

*ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

## **VI. OTRAS DETERMINACIONES:**

**1.-** Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancelense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

**2.-** En firme y ejecutoriada la presente providencia, manténgase el proceso por competencia, en la Secretaría de este Juzgado, para que se continúe con la vigilancia del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, **dos (02) meses y veintidós (22) días de redención de pena**, por Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de quince (15) meses**, debiendo

prestar caución prendaria de **01 s.m.l.m.v.**, y suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

**TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO** de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **“prohibición de salir del país”**. Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

**CUARTO.-** Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **“VI.- OTRAS DETERMINACIONES”** de esta providencia. Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en este Juzgado, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **NICOLÁS GÓMEZ PATIÑO** quien se encuentra **PRESO** en su domicilio de **Yopal (Cas.)** y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo. a su defensor envíese comunicación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <u>10/06/21</u> personalmente al<br><b>CONDENADO X NICOLAS</b> |



|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 167</b><br><b>JP2</b> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>19 JUL 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |

14 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 682**

Yopal, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>3402</b>   |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | <b>851626001189-2019-00011</b>                                      |
| <b>PPL</b>              | <b>MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA</b>                                |
| <b>DELITO</b>           | <b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO<br/>HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</b> |
| <b>PENA ACUMULADA</b>   | <b>5 AÑOS DE PRISIÓN</b>  |
| <b>RECLUSIÓN:</b>       | <b>EPC YOPAL</b>  |
| <b>TRAMITE:</b>         | <b>CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE<br/>SENTENCIA</b>            |

### **I. ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

### **II. HECHOS**

Por hechos sucedidos en la ciudad de Tauramena - Casanare durante los años 2013 al 2019, **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de 11 de febrero de 2020, a **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, por los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

...  
**MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** cumple pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad desde el **6 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA** lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

tiempo físico un total de VEINTICUATRO (24) MESES Y OCHO (8) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS        |
|-----------------------|---------------------------|
| Tiempo físico         | 24 meses 8 días           |
| Redención 24/02/2021  | 7 meses 2.5 días          |
| <b>TOTAL</b>          | <b>31 MESES 10.5 DÍAS</b> |

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

| Beneficio - Mecanismo | Fundamento Legal   | Exclusión     | Tiempo Requerido                      |  |
|-----------------------|--------------------|---------------|---------------------------------------|--|
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38B C.P.      | Art. 68A C.P. | 8 años pena mínima                    | Excluido                               |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38G C.P.      | Art. 38G C.P. | 50% pena impuesta                     | 30 meses                               |
| Libertad Condicional  | Art. 64 C.P.       | Ninguna       | 3/5 partes pena impuesta              | 36 días                                |
| Permiso 72 Horas      | Art. 147 Ley 65/93 | Art. 68A C.P. | Una tercera parte de la pena impuesta | Excluido                               |
| Pena Cumplida         | Art. 38 C.P.       | Ninguna       | 100% pena impuesta                    | <b>LE FALTA<br/>28 MESES 19.5 DÍAS</b> |

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER a MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA, TREINTA Y UN (31) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS de pena cumplida.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

20052021

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| NOTIFICACION<br>La providencia anterior se notificó hoy <u>20 MAY 2021</u> personalmente al<br>CONDENADO<br><u>Manuel Gonzalez</u> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                              |
| NOTIFICACION<br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 |



|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| NOTIFICACION POR ESTADO<br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u><br>YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |

173 JUL 2021

RADICADO INTERNO 3402  
RADICADO ÚNICO 851626001189-2019-00011  
PPL MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 816

Yopal, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>3402</b>   |
| RADICADO ÚNICO          | 851626001189-2019-00011                                     |
| PPL                     | <b>MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA</b>                        |
| DELITO                  | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO<br>HOMOGÉNEO Y SUCESIVO |
| PENA                    | 5 AÑOS DE PRISIÓN   |
| RECLUSIÓN:              | EPC YOPAL   |
| DECISIONES :            | REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G           |

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Tauramena - Casanare durante los años 2013 al 2019, **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de 11 de febrero de 2020, a **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, por los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

**MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA**, ha estado privado de la libertad desde el 6 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 18081900        | 01/2021<br>02/2021<br>03/2021 | 488                | TRABAJO   | 488               | 30,50             |
| 18145274        | 04/2021<br>05/2021            | 320                | TRABAJO   | 320               | 20,00             |
| <b>TOTAL</b>    |                               |                    |           | <b>808</b>        | <b>50,50</b>      |

Entonces, por un total de **808 HORAS de TRABAJO, MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

## 2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS       |
|-----------------------|--------------------------|
| Tiempo físico         | 25 meses 5 días          |
| Redención 11/03/2021  | 4 meses 8 días           |
| Redención de la fecha | 1 mes 20.5 días          |
| <b>TOTAL</b>          | <b>31 MESES 3.5 DÍAS</b> |

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** tiene pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA (20) MESES** y ha purgado **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración extraproceso de la señora **MARÍA NUBIA CÁRDENAS JIMÉNEZ**, (quien es la persona que acogerá al PPL para que purgue su prisión domiciliaria) quien reside en la Carrera 10 No. 13-48 Barrio Alfonso López del municipio de Monterrey – Casanare, Certificación de la Alcaldía Municipal de Monterrey - Casanare, copia de recibo de servicio público de luz.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **CARRERA 10 NO. 13-48 BARRIO ALFONSO LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE**.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA, en UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar BOLETA DE TRASLADO para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA sea conducido a la CARRERA 10 NO. 13-48 BARRIO ALFONSO LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 30/06/21 personalmente al CONDENADO MANUEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167/21



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021. YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

74 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 828**

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO INTERNO** 3441  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000023-2015-07177  
**SENTENCIADO:** IVÁN RENE BERNAL MARTIN  
**DELITO:** SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**PENA:** 17 AÑOS DE PRISIÓN – MULTA 5000 SMLMV  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **IVÁN RENÉ BERNAL MARTÍN**.

**II. ANTECEDENTES**

El sentenciado **IVÁN RENÉ BERNAL MARTÍN** presentó a este Despacho solicitud de **PERMISO DE 72 HORAS**, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 0361 del 16 de marzo de 2021, negándose por cuanto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, existe prohibición legal para la concesión de dicho beneficio administrativo.

**III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión, por cuanto dicha norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley, que dice que “las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de 8 años, a medida de tal proceso o periodo el congreso de la república hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario le hará las modificaciones que considere necesarias” . Por lo tanto dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

**IV. CONSIDERACIONES**

Ninguna razón le asiste al sentenciado para solicitar la reposición del auto interlocutorio No. 0361 del 16 de marzo de 2021, porque la situación en concreto es que si bien **IVÁN**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

RENÉ BERNAL MARTÍN, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dicha condena se dio por hechos sucedidos el 21 de mayo de 2015, es decir, en plena vigencia de la ley 1121 de 2006, que en su artículo 26 prohíbe taxativamente la concesión de beneficios administrativos, en este caso el permiso de 72 horas; norma que no ha sido derogada ni expresa, ni tácitamente por ninguna otra.

Sin embargo, para ilustrar al recurrente este despacho se permite aclarar que para acceder al beneficio administrativo – permiso de 72 horas, **si fuesen delitos que no tuvieran prohibición legal** - debe haber purgado el 70% de la pena impuesta, tal como lo ha manifestado en varias providencias, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, entre ellas la del primero (01) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN (Q.E.P.D.) así:

*“No son mayores las razones que deben agregarse por lo ya dicho en la providencia recurrida. Debe denegarse la revocatoria el auto impugnado por estas consideraciones:*

*1 – En efecto, como bien deduce el Juzgado de Ejecución de Penas de Yopal al denegar la reposición, el sentenciado no ha descontado el 70% de la pena. Está bien definido que se trata de delito de competencia del Juzgado Penal de Circuito Especializado, que según el artículo 147 de la Ley 65/1993 requiere para el permiso haber purgado esa cantidad de pena.*

*2 - No son admisibles las razones que da el sentenciado.*

*El numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 dispone*

*“Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados...”*

*Por su parte la Ley 504 de 1999 en su Art. 49 indica:*

*“Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias”*

*No es admisible que no se aplique la primera norma, modificada por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 solo porque se declaró exequible el artículo 49 de la misma norma, el mero hecho de que no se haya hecho la revisión por parte del Congreso en el término de 8 años no la deja sin vigencia. Por demás la sentencia “C-392 de 2000” en su parte resolutive señala:*

*“Primero. Declarar EXEQUIBLE la Ley 504 de 1999, en cuanto las normas en ella contenidas no requerían de la expedición de una ley estatutaria” es decir que en ningún momento se pone en entre dicho la legalidad ni la aplicabilidad de la presente norma”.*

*3 – En varias providencias ha hecho este Tribunal pronunciamiento sobre el tema, una de ellas la de 27 de enero de 2012 **Radicación:** 85001-22-08-003-2010-00478-01, en la que se dijo:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*“Contrario a lo que manifiesta el apelante, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con las modificaciones del artículo 29 de la Ley 504 de 1999, se encuentra plenamente vigente y no ha sido derogado, aún más fue declarado exequible el numeral 5 mediante la sentencia Mediante Sentencia C-392 de 2000.*

*Tampoco podemos hablar que dicha norma haya sido derogada tácitamente por la Ley 890 de 2004, pues esta norma dictada en desarrollo de implementación de Sistema Penal Acusatorio lo que hizo fue incrementar las penas de los delitos. Por último en lo que refiere el recurrente al artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dicha norma excluyó de beneficios, pero en razón a la clase de delito y, en la norma que se analiza el legislador tuvo en cuenta fue el funcionario competente “Juez del Circuito Especializado”, para determinar este presupuesto.*

*Entonces, como acertadamente lo manifiesta el a quo, en el momento es imposible aprobar el PERMISO DE LAS 72 HORAS en cuanto el sentenciado no satisface los requisitos del artículo en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, específicamente el descrito en el numeral 5° que a su tenor literal expresa:*

*...Modificado .Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado”...*

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 0361 del 16 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, - Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **IVÁN RENÉ BERNAL MARTÍN** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

**CUARTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

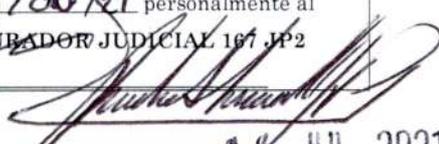
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 22/06/21 personalmente al  **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 22/06/21 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2**

  
14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021  
YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria

**RADICADO INTERNO** 3441  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000023-2015-07177  
**SENTENCIADO:** IVÁN RENE BERNAL MARTIN



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0747**

Yopal (Cas.), treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3444  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000000201903440  
**SENTENCIADO:** EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ  
**DELITO:** APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS SUS DERIVADOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **EXNER AUDIVER BERNAL GÓNZALEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17984016 | Yopal  | 13/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 488   | Trabajo  | 30.5           |                 |
| 18076848 | Yopal  | 14/04/2021 | De enero a marzo del 2021       | 488   | Trabajo  | 30.5           |                 |

**TOTAL. 61 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y un (01) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ**, en **dos (02) meses y un (01) día**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*[Handwritten Signature]*  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

|   |
|---|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.              |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>   |
| La providencia anterior se notificó hoy <u>04062021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> |
| <i>x Excmo. A. Bernal</i>   |

|  |
|--|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                           |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>  |
| La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> |
| <i>[Handwritten Signature]</i>   |

73 JUL 2021

|  |
|--|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.               |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>   |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> |
| YUMNILE CERÓN PATIÑO<br>Secretaria   |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 739**

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                     |  |
|---------------------|--|
| RADICACIÓN INTERNA. | 3445   |
| RADICADO ÚNICO:     | 990016000000-2018-00001  |
| SENTENCIADO (S):    | CRISTIAN CALDERÓN BECERRA  |
| DELITO:             | FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS,<br>MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO<br>DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS |
| PENA REDOSIFICADA:  | 84 MESES DE PRISIÓN  |
| RECLUSIÓN           | EPC YOPAL (CASANARE)   |
| TRAMITE             | REDENCIÓN DE PENA,<br>LIBERTAD CONDICIONAL   |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **CRISTIAN CALDERÓN BECERRA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **02 de diciembre de 2016, en Puerto Carreño Vichada, CRISTIAN CALDERÓN BECERRA**, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante providencia calendarada a **primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, imponiéndole una pena de 84 MESES DE PRISIÓN, igual que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo tiempo de la pena principal, negándole tanto la prisión domiciliaria, como la suspensión condicional, no fue condenado al pago de perjuicios.

El sentenciado ha estado privada de la libertad por este proceso **desde el 27 de mayo de 2020 hasta la fecha.**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17984068        | 12/2020                       | 126                | ESTUDIO   | 126               | 10,50             |
| 18077030        | 01/2021<br>02/2021<br>03/2021 | 360                | ESTUDIO   | 360               | 30,00             |
| 18123634        | 04/2021                       | 120                | ESTUDIO   | 120               | 10,00             |
| <b>TOTAL</b>    |                               |                    |           | <b>606</b>        | <b>50,50</b>      |

Entonces, por un total de **606 HORAS de ESTUDIO, CRISTIAN CALDERÓN BECERRA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del primer requisito se tiene que CRISTIAN CALDERÓN BECERRA cumple pena de 84 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2020 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de 12 MESES Y 4 DÍAS FÍSICOS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS     |
|-----------------------|------------------------|
| Tiempo físico         | 12 meses 4 días        |
| Redención 7/09/2020   | 5 días                 |
| Redención 18/12/2020  | 1 mes 7.5 días         |
| Redención de la fecha | 1 mes 20.5 días        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>15 MESES 7 DÍAS</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **QUINCE (15) MESES Y SIETE (7) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante auto Interlocutorio No. 1765 de fecha 18 de diciembre de 2020, se NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL de la PPL, CRISTIAN CALDERÓN BECERRA, razón por la cual, interpuso recurso de reposición; con el argumento que estuvo privado de la libertad desde el día 02 de diciembre de 2016, por cuenta del proceso con radicado No. 9900160006462016-00153, (que según él se trata del mismo que ahora purga) por lo que considera que ya cumplió con el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional.

Por tal motivo se ofició al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que informara las fechas efectivas de privación de la libertad, concesiones de libertad y autoridades que tuvieron a su cargo a la precitada PPL, sin que hubiese claridad en su respuesta, respecto de la aseveración hecha por el mismo, así: el Establecimiento Penitenciario de Yopal indicó que la PPL, desde el 08 de diciembre de 2016 y hasta el 26 de mayo de 2020, estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso 990016000681-2016-00002, dentro del cual salió por vencimiento de términos y quedó por cuenta del proceso de la referencia desde el 27 de mayo de 2020.

De otro lado consultada las bases de datos de la Fiscalía, se encontró que el proceso con radicado 990016000681-2016-00002, se encuentra inactivo por acumulación de conexidad procesal, el proceso con radicado 9900160006462016-00153, inactivo por preclusión, el proceso con radicado 990016000000-2018-00001, inactivo por sentencia y únicamente se encuentra vigente el proceso con radicado 990016000000-2017-00028, por el que también tiene requerimiento en el SISIPEC; al no tenerse claridad de lo acontecido con los procesos de la PPL; y como quiera que a este Despacho, respecto del proceso de la referencia solo fueron remitidos los cuadernos de ejecución de penas de Villavicencio y la copia de la sentencia condenatoria, previo a resolver el recurso de reposición; solicítesele nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio información de los procesos que hayan tenido conocimiento y de manera particular informe a este Despacho respecto de la ruptura de la unidad procesal, la asignación de nuevo número de radicación SPOA, que relaciona en la sentencia de la causa y si los radicados No. 990016000681-2016-00002, 9900160006462016-00153 y 990016000000-2018-00001, corresponden al mismo proceso donde se dictó sentencia el primero (01) de marzo de 2018.

De igual manera, solicitar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio información del estado Actual del proceso con radicado No. 990016000681-2016-00002.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a CRISTIAN CALDERÓN BECERRA en UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.

PRIMERO.- NEGAR a JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTÉVEZ, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Angel González]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____</p> <p><b>CONDENADO</b></p> |



|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <p><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____</p> <p><b>PROCURADOR JUDICIAL 167-IP2</b></p> |

01 062021

13 JUL 2021

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare           |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>   |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>19 JUL 2021</b> |
| YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria   |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°680  
(Ley 906)**

Yopal, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO INTERNO:** 3451  
**RADICADO ÚNICO:** 854406001217201900141  
**SENTENCIADO:** **WILLIAM ALEXANDER PERILLA DUEÑAS**  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE  
ESTUPEFACIENTES Y OTRO.  
**PENA:** 122 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Redención de pena- Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER PERILLA DUEÑAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR del 11 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**WILLIAM ALEXANDER PERILLA DUEÑAS** fue condenado a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019. Lo anterior por ser responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 3 del C.P.** Los hechos datan del **07 de mayo de 2019**. Le fue negada la concesión de cualquier subrogado.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **07 DE MAYO DE 2019 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|----------|--------|------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 18083718 | Yopal  | 15/04/2021 | Feb a Mar de 2021 | 336   | estudio  | 21        |
| 18123645 | Yopal  | 04/05/2021 | Abr de 2021       | 160   | trabajo  | 10        |

**Total: 31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS de Redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILLIAM ALEXANDER PERILLA DUEÑAS** cumple pena de **42 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **25 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **07 DE MAYO DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **24 MESES Y 07 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS      |
|-----------------------|-------------------------|
| Tiempo físico         | 24 meses 07 días        |
| Redención de la fecha | 01 mes 01 días          |
| <b>TOTAL</b>          | <b>25 meses 08 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **25 MESES Y 08 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WILLIAM ALEXANDER PERILLA DUEÑAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración juramentada suscrita por el progenitor del sentenciado (f.12), certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio 10 de Mayo de Aguazul-Casanare (f.13) y copia del servicio de Cusianagas (f.15), por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá **en la carrera 7 N°12-24 Barrio 10 de Mayo de Aguazul-Casanare**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **WILLIAM ALEXANDER PERILLA DUEÑAS** en **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **WILLIAM ALEXANDER PERILLA DUEÑAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO. -** Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO. -** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILLIAM ALEXANDER PERILLA DUEÑAS**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>  |
| La providencia anterior se notificó hoy <u>01/06/2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b><br><u>William Perilla Dueñas</u> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                     |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>   |
| La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br><u>[Signature]</u> |

19 JUL 2021

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.          |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>   |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> |
| <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria  |

**RADICADO INTERNO:** 3451  
**RADICADO ÚNICO:** 854406001217201900141  
**SENTENCIADO:** WILLIAM ALEXANDER PERILLA DUEÑAS  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO.  
**PENA:** 122 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Redención de pena- Libertad condicional



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 754**

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3454  
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2020-00003  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO,  
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN  
CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y  
SUCESIVO  
PENA: 74 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6  
SMLMV  
SENTENCIADO: JORGE ELIECER DOMINGUEZ MÉNDEZ  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JORGE ELIECER DOMINGUEZ MÉNDEZ** soportadas mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

**I. CONSIDERACIONES**

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17806307        | 05/2020<br>06/2020            | 168                | ESTUDIO   | 168               | 14,00             |
| 17897784        | 07/2020<br>08/2020<br>09/2020 | 378                | ESTUDIO   | 378               | 31,50             |
| 17985734        | 10/2020<br>11/2020<br>12/2020 | 360                | ESTUDIO   | 360               | 30,00             |
| 18078248        | 01/2021<br>02/2021<br>03/2021 | 366                | ESTUDIO   | 366               | 30,50             |
| <b>TOTAL</b>    |                               |                    |           | <b>1272</b>       | <b>106,00</b>     |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Entonces, por un total de **1278 HORAS de ESTUDIO, JORGE ELIECER DOMINGUEZ MÉNDEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**II. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **JORGE ELIECER DOMINGUEZ MÉNDEZ** en **TRES (3) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 161 JP2</b> |

01 06 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> |
| <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria   |

19 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 758

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO INTERNO | 3454  |
| RADICADO ÚNICO:  | 850016100000-2020-00003                             |
| DELITO:          | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES     |
| PENA:            | 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV             |
| SENTENCIADO:     | <b>JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA</b>                 |
| RECLUSIÓN:       | EPC YOPAL   |
| DECISIONES       | : REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G |

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 2 DEL C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a “cosa juzgada”.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO            | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|--------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 18084439        | 02/2021<br>03/2021 | 336                | TRABAJO   | 336               | 21,00             |
| 18129182        | 04/2021            | 160                | TRABAJO   | 160               | 10,00             |
| TOTAL           |                    |                    |           | 496               | 31,00             |

Entonces, por un total de **496 HORAS de TRABAJO, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA,** tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y UN (1) DÍAS.**

## 2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

(...)



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

| CONCEPTO              | DESCUENTO               |
|-----------------------|-------------------------|
| Tiempo Físico         | 19 meses 12 días        |
| Redención de la fecha | 1 meses 1 días          |
| <b>TOTAL</b>          | <b>20 meses 13 días</b> |

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA** tiene pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **VEINTE (20) MESES** y ha purgado **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Provivienda de Yopal - Casanare, donde consta que su domicilio es la Calle 28A No. 20-24, certificación de la Iglesia Pentecostés REDIMIDOS POR LA SANGRE DE CRISTO, declaración extraproceso de la señora CARMEN OMAIRA GALIANO GUEVARA, madre del del PPL, recibo de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo y gas domiciliario del inmueble, copia del documento de identidad de la señora LEONOR GARCÍA FERNÁNDEZ, madre del PPL.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **CALLE 28A NO. 20-24 BARRIO PROVIVIENDA DE YOPAL - CASANARE**.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA, en UN (1) MES Y UN (1) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar BOLETA DE TRASLADO para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA sea conducido a la CALLE 28A NO. 20-24 BARRIO PROVIVIENDA DE YOPAL - CASANARE.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO JUAN RODRIGUEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

01062021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por correo en el Estado de fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

19 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 759

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO INTERNO | 3454  |
| RADICADO ÚNICO:  | 850016100000-2020-00003                           |
| DELITO:          | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES   |
| PENA:            | 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV           |
| SENTENCIADO:     | <b>ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO</b>              |
| RECLUSIÓN:       | EPC YOPAL   |
| DECISIONES :     | REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G |

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 2 DEL C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO            | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|--------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 18084239        | 02/2021<br>03/2021 | 336                | TRABAJO   | 336               | 21,00             |
| 18135855        | 04/2021            | 160                | TRABAJO   | 160               | 10,00             |
| <b>TOTAL</b>    |                    |                    |           | <b>496</b>        | <b>31,00</b>      |

Entonces, por un total de **496 HORAS de TRABAJO, ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y UN (1) DÍAS**.

## **2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

(...)



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

| CONCEPTO              | DESCUENTO               |
|-----------------------|-------------------------|
| Tiempo Físico         | 19 meses 12 días        |
| Redención de la fecha | 1 meses 1 días          |
| <b>TOTAL</b>          | <b>20 meses 13 días</b> |

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO** tiene pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **VEINTE (20) MESES** y ha purgado **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Asociación Civil u Organización Comunitaria de Vivienda de Interés Social **CANAAN** de Yopal - Casanare, donde consta que el domicilio de la señora **ROXANA MARCELA RAMÍREZ REDONDO**, madre del PPL es el **LOTE 118A DEL ASENTAMIENTO MI NUEVA ESPERANZA DE YOPAL - CASANARE**, escrito de la señora antes mencionada donde consta que recibirá a su hijo – el PPL- para que purgue su prisión domiciliaria, copia de su documento de identidad.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a **UN (01) SMLMV**, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido al **LOTE 118A DEL ASENTAMIENTO MI NUEVA ESPERANZA DE YOPAL – CASANARE, UBICADO EN LA CARRERA 3 ENTRE CALLES 40 Y 50**.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO, en UN (1) MES Y UN (1) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar BOLETA DE TRASLADO para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ ROSADO sea conducido a la LOTE 118A DEL ASENTAMIENTO MI NUEVA ESPERANZA DE YOPAL - CASANARE, UBICADO EN LA CARRERA 3 ENTRE CALLES 40 Y 50.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1673192

01062021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

13 JUL 2021



Ume

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 760

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3454  
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2020-00003  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO,  
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN  
CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y  
SUCESIVO  
PENA: 74 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6  
SMLMV  
SENTENCIADO: KEVIN MAFRADY MORALES MORENO  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA

### I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

### II. HECHOS

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal-Casanare, **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, a la pena principal de 74 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO, HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, no fue condenada al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*

...  
 KEVIN MAFRADY MORALES MORENO cumple pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad desde el 19 DE OCTUBRE DE 2019 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de DIECINUEVE (19) MESES Y DOCE (12) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS        |
|-----------------------|---------------------------|
| Tiempo físico         | 19 meses 12 días          |
| Redención 11/05/2021  | 3 meses 16.5 días         |
| <b>TOTAL</b>          | <b>22 MESES 28.5 DÍAS</b> |

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

| Beneficio - Mecanismo | Fundamento Legal   | Exclusión     | Tiempo Requerido                      |                                       |
|-----------------------|--------------------|---------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38B C.P.      | Art. 68A C.P. | 8 años pena mínima                    | Excluido                              |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38G C.P.      | Art. 38G C.P. | 50% pena impuesta                     | 31 meses 4 días                       |
| Libertad Condicional  | Art. 64 C.P.       | Ninguna       | 3/5 partes pena impuesta              | 44 meses 17 días                      |
| Permiso 72 Horas      | Art. 147 Ley 65/93 | Art. 68A C.P. | Una tercera parte de la pena impuesta | Excluido                              |
| Pena Cumplida         | Art. 38 C.P.       | Ninguna       | 100% pena impuesta                    | <b>LE FALTA<br/>51 MESES 9.5 DÍAS</b> |

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a KEVIN MAFRADY MORALES MORENO, VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <p><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p><b>CONDENADO</b></p> <p>x Kevin</p> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <p><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p><b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b></p> |

01 06 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021</p> <p>YUMNILE CERON PATIÑO<br/>Secretaria</p> |

13 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762**

Yopal, Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3454  
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2020-00003  
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV  
SENTENCIADO: YEFERSON ANDRÉS URREGO RODRÍGUEZ  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **YEFERSON ANDRÉS URREGO RODRÍGUEZ** soportadas mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

**I. CONSIDERACIONES**

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17811442        | 06/2020                       | 80                 | TRABAJO   | 80                | 5,00              |
| 17905171        | 07/2020<br>08/2020<br>09/2020 | 496                | TRABAJO   | 496               | 31,00             |
| 17988770        | 10/2020<br>11/2020<br>12/2020 | 400                | TRABAJO   | 400               | 25,00             |
| 17988770        | 12/2020                       | 60                 | ESTUDIO   | 60                | 5,00              |
| 18085797        | 01/2021<br>02/2021<br>03/2021 | 156                | ESTUDIO   | 156               | 13,00             |
| <b>TOTAL</b>    |                               |                    |           | <b>1192</b>       | <b>79,00</b>      |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Entonces, por un total de 1192 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, YEFERSON ANDRÉS URREGO RODRÍGUEZ, tiene derecho a una redención de pena de DOS (2) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

No se le redime pena de 6 HORAS DE ESTUDIO del mes de MARZO 2021 como quiera que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO Y ESTUDIO a YEFERSON ANDRÉS URREGO RODRÍGUEZ en DOS (2) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Ángel González]

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. |
| <b>NOTIFICACION</b>   |
| La providencia anterior se notificó hoy <u>04/06/2021</u> personalmente al        |
| <b>CONDENADO</b>  |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare |
| <b>NOTIFICACION</b>  |
| La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al                   |
| <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b>   |

13 JUL 2021

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare           |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>   |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> |
| <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria  |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 763**

Yopal, Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3454  
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2020-00003  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
PENA: 66 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV  
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ** soportadas mediante escrito de fecha 23 de abril de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

**I. CONSIDERACIONES**

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17809376        | 06/2020                       | 80                 | TRABAJO   | 80                | 5,00              |
| 17904948        | 07/2020<br>08/2020<br>09/2020 | 504                | TRABAJO   | 504               | 31,50             |
| 17987898        | 10/2020<br>11/2020<br>12/2020 | 488                | TRABAJO   | 488               | 30,50             |
| 18085639        | 01/2021<br>02/2021<br>03/2021 | 488                | TRABAJO   | 488               | 30,50             |
| <b>TOTAL</b>    |                               |                    |           | <b>1560</b>       | <b>97,50</b>      |

Entonces, por un total de **1560 HORAS de TRABAJO, DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**II. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ** en **TRES (3) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                  |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy <u>04 06 2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> |
| <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria  |

**19 JUL 2021**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°795  
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

Radicaciones: 850016001169201900671 (NI 3462)  
Penitente : FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ  
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.  
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR del 03 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ**, a la pena principal de **23.4 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. Cert. | Cárcel | Fecha Certificad<br>o | Meses redención      | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|-----------------------|----------------------|-------|----------|-----------|
| 18085958  | Yopal  | 15/04/2021            | Feb de 2021          | 17.14 | Trabajo  | 1.07      |
| 18085958  | Yopal  | 15/04/2021            | Mar de 2021          | 120   | Trabajo  | 7.5       |
| 18085958  | Yopal  | 15/04/2021            | Mar de 2021          | 42    | Estudio  | 3.5       |
| 18145307  | Yopal  | 02/06/2021            | Abr a May de<br>2021 | 234   | Estudio  | 19.5      |

TOTAL: 31.57 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente UN (01) MES Y UN PUNTO CINCO (17.5) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO Y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer el certificado de computo N°17988889, como quiera que la PPL presenta una calificación de conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 28/08/2020 al 25/02/2021, por la misma razón, se reconoce lo proporcional al mes de febrero de 2021.

De otra parte, se encuentra pendiente por descontar 111.45 días en virtud de una sanción disciplinaria, por lo que se procede hacer el respectivo descuento. En consecuencia, para efectos de pena cumplid en lo sucesivo no se tendrá en cuenta la redención del presente auto, faltando por descontar aún 79.88 días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

**FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ** cumple una pena de **23.4 meses** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **11.7 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **DIEZ (10) MESES Y TRES (03) DÍAS**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

FÍSICOS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO  | HORAS RELACIONADAS       |
|--|--------------------------|
| Tiempo físico  | 10 meses 03 días         |
| Auto del 04/08/2020 (concede pena cumplida dentro del radicado único 850016109530201801805 - 2019-00284) | 4.5 días                 |
| <b>TOTAL</b>   | <b>10 MESES 7.5 DÍAS</b> |

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ** tiene pena de **23.4 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 11.7 meses de prisión, mismo que NO ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ**, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER a **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo para su concesión.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

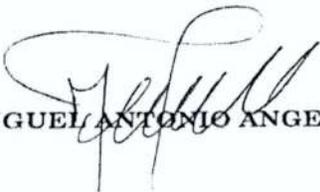
**QUINTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**SEXTO:** DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.



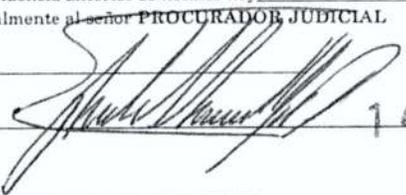
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>10-08-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Fredy Velandia</u></p> <p>1118168039</p> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u></p> <p></p> <p>14 JUL 2021</p> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u></p> <p>YUMNILE CERÓN PATIÑO<br/>Secretaria</p> |

Radicaciones: 850016001169201900671 (NI 3462)  
 Penitente : FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ  
 Delitos : Hurto Calificado y Agravado.  
 Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°801  
(Ley 906)**

Yopal, nueve (09) de junio dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 3463  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000000201802056  
**SENTENCIADO:** **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES**  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES Y OTRO.  
**PENA:** 70 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Redención de pena- Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** soportadas mediante escrito N°152 CPMSPDA del 02 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 18 de febrero de 2019, condenó a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** a la pena principal de **70 meses** de prisión y multa de 1352 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, conforme hechos ocurridos desde **octubre de 2017** en Bogotá, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2018 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

| No. Cert | Cárcel         | Fecha      | Meses redención | Horas | Concepto | Redención |
|----------|----------------|------------|-----------------|-------|----------|-----------|
| 18066684 | Paz de Ariporo | 08/04/2021 | Ene de 2021     | 128   | trabajo  | 8         |
| 18066890 | Paz de Ariporo | 08/04/2021 | Mar de 2021     | 124.8 | trabajo  | 7.8       |

**Total: 15.8 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **QUINCE PUNTO OCHO (15.8) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** cumple pena de **70 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **42 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **37 MESES y 28 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS        |
|-----------------------|---------------------------|
| Tiempo físico         | 37 meses 28 días          |
| Redención 09/11/2020  | 02 meses 3.5 días         |
| Redención 27/01/2021  | 01 mes                    |
| Redención de la fecha | 15.8 días                 |
| <b>TOTAL</b>          | <b>41 meses 17.3 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **41 MESES Y 17.3 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

*“En relación con el bien jurídica tutela, la seguridad, dígase que su descripción no es sencilla; debe apelarse a conceptos como la convivencia pacífica, el orden público, el bien común y la paz pública. Se trata de valores generales que son innegables pero no independientes, pues no existen por si mismos sino que son el resultado de la efectiva vigencia de todos los bienes jurídicos particulares. Ello hace referencia entonces, que la seguridad pública se satisface con la articulación y concurrencia de diferentes bienes jurídicos, que permean un equilibrio o status de normalidad entre la sociedad.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En este caso, la actividad ilícita de los procesados, durante meses, se convirtió en un ataque frentero a la seguridad pública; el Juzgado no puede pasar por alto por el detrimento al cual se expone a la sociedad, a raíz de la existencia de asociaciones delictivas como la estudiada, máxime cuando, en este caso, exhibió una estructura sólida y un grado de organización importante, aspecto que de contera enseña la culpabilidad predicable de los procesados, así mismo permite al Despacho concluir que su conducta ha sido sumamente grave.*

*(...) En efecto, las conductas desplegadas por los acusados constituyen un peligro tangente para la sociedad, delitos que cobran muchas vidas de nuestros jóvenes, los que a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende sin duda, en la seguridad de los ciudadanos, máxime cuando se probó que los encartados pertenecían a una organización dedicada a cometer diferentes conductas punibles, entre ellas la venta de estupefacientes.*

*Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de elementos materiales probatorios incautados, circunstancia que permite entrever el gran impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal, favoreciendo el negocio del tráfico de estupefacientes que tiene sumido al país en una profunda e innegable crisis social, máxime cuando la conducta es realizada cerca de establecimientos educativos, generando que los jóvenes futuro de nuestro país se pierdan en el flagelo de la drogadicción.*

*Cabe resaltar, su conducta fue muy grave al conculcar los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y salud públicas, situación que afectó a personas muy jóvenes e incluso utilizaban menores de edad para encubrir su comportamiento altamente reprochable por el ordenamiento jurídico”.*

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** en **QUINCE PUNTO OCHO (15.8) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**SEGUNDO.- NEGAR** a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

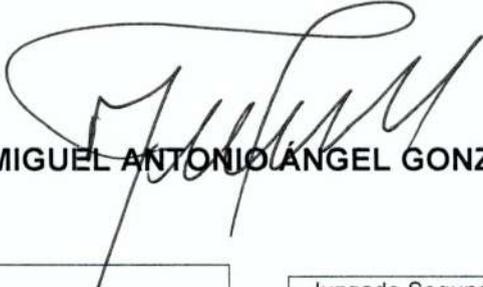
**TERCERO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

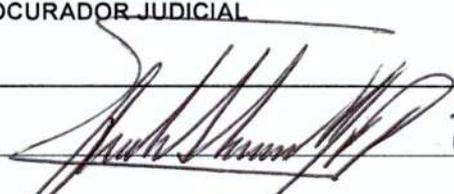
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                               |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b><br>_____ |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br>_____<br><br>14 JUL 2021. |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>19 JUL 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°752  
(Ley 906)**

Yopal, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 3465  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000000201802743  
**SENTENCIADO:** **JUAN CAMILO SOLER URREGO**  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES Y OTRO.  
**PENA:** 70 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Redención de pena- Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JUAN CAMILO SOLER URREGO** soportadas mediante escrito N°152 CPMSPDA del 27 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 18 de febrero de 2019, condenó a **JUAN CAMILO SOLER URREGO** a la pena principal de **70 meses** de prisión y multa de 1352 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, conforme hechos ocurridos desde **octubre de 2017** en Bogotá, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, **NO** concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2018 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

| No. Cert | Cárcel         | Fecha      | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|----------|----------------|------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 17978224 | Paz de Ariporo | 06/01/2021 | Oct a Dic de 2020 | 488   | trabajo  | 30.5      |
| 18066890 | Paz de Ariporo | 08/04/2021 | Ene a Feb de 2021 | 248   | trabajo  | 15.5      |
| 18066890 | Paz de Ariporo | 08/04/2021 | Mar de 2021       | 131.7 | trabajo  | 8.2       |

**Total: 54.2 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO DOS (24.2) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Se reconoce lo proporcional al mes de marzo de 2021, toda vez que presenta una calificación en la evaluación del trabajo en el grado de DEFICIENTE, durante el periodo comprendido entre el 01/03/2021 al 04/03/2021.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN CAMILO SOLER URREGO** cumple pena de **70 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **42 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **37 MESES y 19 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO        | HORAS RELACIONADAS        |
|------------------------------|---------------------------|
| Tiempo físico                | 37 meses 19 días          |
| Redención de pena 09/11/2020 | 03 meses 28 días          |
| Redención de la fecha        | 01 mes 24.2 días          |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>43 meses 11.2 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **43 MESES Y 11.2 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN CAMILO SOLER URREGO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: copia del servicio público, declaraciones extrajudicio rendida por la señora ADRIANA MARIA URREGO SEPULVENA madre del sentenciado y certificación expedida por la Alcaldía de Local de Ciudad Bolívar, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en la **carrera 45C N°68G SUR-70 de Bogotá**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

#### **Otras determinaciones**

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá DC (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia".*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JUAN CAMILO SOLER URREGO** en **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO DOS (24.2) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **JUAN CAMILO SOLER URREGO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTISEIS (26) MESES Y DIECIOCHO PUNTO OCHO (18.8) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.** Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) a fin de que reciba caución, haga suscribir diligencia y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN CAMILO SOLER URREGO.**

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Ángel González]

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

\_\_\_\_\_

[Handwritten signature]

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°693**

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 850016001169202000110 (3466)  
Penitente : **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ**  
Delitos : Hurto calificado y agravado  
Decisiones : Redención de pena- Prisión Domiciliaria art. 38 G

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término iguala a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **06 de febrero de 2020 en Yopal- Cas.**

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención | Horas | Concepto | Redención |
|----------|--------|------------|-----------------|-------|----------|-----------|
| 18077318 | Yopal  | 14/04/2021 | Mar de 2021     | 114   | Estudio  | 9.5       |
| 18129202 | Yopal  | 11/05/2021 | Abr de 2021     | 120   | Estudio  | 10        |

**Total:**

**19.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38G.** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

**(...)**

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

**a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.**

**b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**

**c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;**

**d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”**

**SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ** cumple una pena de 13.5 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 06 MESES Y 22.5 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **SEIS (06) MESES Y UN (01) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

| CONCEPTO          | DESCUENTO                   |
|-------------------|-----------------------------|
| Tiempo Físico     | 06 meses 01 días            |
| Redención de pena | 19.5 días                   |
| <b>TOTAL</b>      | <b>06 meses y 20.5 días</b> |

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ** tiene pena de **13.5 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 06 MESES Y 22.5 DÍAS de prisión, monto que NO se ha superado. Por lo cual, NO se entrará a analizar los demás requisitos exigidos por la ley.

De otra parte, consultado el aplicativo SISIPPEC WEB se evidencia que el señor **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ**, se encuentra requerido dentro del proceso bajo radicado 850016001188201900703 a cargo del Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En ese orden de ideas y conociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA:

*"(...) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.*

*Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.*

*La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*

*Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.*

*En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)*

Así las cosas, el Despacho se abstiene de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión, habida cuenta del requerimiento que presenta el PPL, quien deberá continuar cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso hasta cumplir con el requisito objetivo de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio al señor **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ**, en DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER a **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

28052021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**  
sebastian bpcr

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI**

3 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha 19 JUN 2021

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°735  
(Ley 906)**

Yopal, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 854306105494201680116 (3472).  
Penitente : **JHOHENCY MARIÑO ORTIZ**  
Delitos : Hurto agravado  
Decisiones : Permiso de trabajo

**ASUNTO**

En escrito que antecede el sentenciado **JHOHENCY MARIÑO ORTIZ**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Vereda El Boral del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, solicita se le conceda permiso para laborar en la venta de los productos agrícolas, durante los días martes y miércoles en un horario de 7:00 am a 7:00 pm.

**CONSIDERACIONES**

**PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató la PPL laborara en la venta de los productos agrícolas, durante los días martes (Paz de Ariporo) y miércoles (Pore) en un horario de 7:00 am a 7:00 pm, atendiendo a que vive con sus padres (adultos mayores) en una finca, por lo que debe ser el encargado de esas tareas.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR a **JHOHENCY MARIÑO ORTIZ** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO en la Vereda El Boral del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, celular 3113424543.** Correo [arielibanez1984@gmail.com](mailto:arielibanez1984@gmail.com)

**SEGUNDO:** INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó<br/>hoy _____ personalmente al<br/><b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó<br/>hoy _____ personalmente al<br/><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b></p> |

19 3 JUL 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br/>Estado de fecha <b>19 JUL 2021.</b></p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO<br/>Secretaria</p> |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°771  
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 854306105494201680116 (3472).  
Penitente : **JUAN CARLOS CHACÓN**  
Delitos : Hurto agravado  
Decisiones : Permiso de trabajo

**ASUNTO**

En escrito que antecede el sentenciado **JUAN CARLOS CHACÓN**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la casa P 13 Barrio Alfonso López del municipio de Trinidad- Casanare, solicita se le conceda permiso para laborar en un horario de Lunes a Sábado de 6:00 am a 6:00 pm, en la venta de productos agrícolas y perecederos, desplazándose por las veredas del municipio de Trinidad- Casanare.

**CONSIDERACIONES**

**PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

**Finalidad del Tratamiento Penitenciario:**

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

**TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató la PPL laborara en la venta de los productos agrícolas (plátano), durante los días Lunes



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

a Sábado de 6:00 am a 6:00 pm, en la venta de productos agrícolas y perecederos, desplazándose por las veredas del municipio de Trinidad- Casanare.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Se resalta que previamente, debe informar al Despacho el cronograma semanal de trabajo, indicando el día y vereda a recorrer, esto a efecto ejercer control en el cumplimiento de la prisión domiciliaria. Igualmente, debe acatar el horario laboral estipulado, para no incurrir en evasiones a su lugar de reclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR a JUAN CARLOS CHACÓN el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO en la casa P 13 Barrio Alfonso López del municipio de Trinidad-Casanare,** celular 3112646258. Correo [chaconjuan1983@gmail.com](mailto:chaconjuan1983@gmail.com) y [asesorias.juridicas2009@hotmail.com](mailto:asesorias.juridicas2009@hotmail.com)

**SEGUNDO:** INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

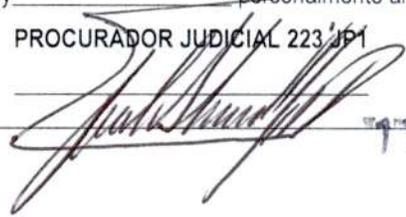
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diano Arévalo  
Oficial Mayor

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                     |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>_____ |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b><br> |

13 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado  
de fecha **19 JUL 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 471**

Yopal, Casanare Treinta y uno (31) De Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

|                 |   |
|-----------------|---|
| RADICADO ÚNICO: | 8543060012182016-80049 ( <b>Radicado Interno 3487</b> )     |
| SENTENCIADO:    | CLELIA ORTIZ INOCENCIO                                      |
| DELITO:         | LESIONES PERSONALES   |
| PENA:           | 18 MESES DE PRISIÓN   |
| TRAMITE:        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la sentenciada **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, en atención a que fue capturado el día veintiocho (28) de mayo de 2021, según informe N° S-2021-033875/SETRA-UNIR-29.25, presentado por el Patrullero LEONARDO ANTONIO LIZCANO BURGOS.

### **II. ANTECEDENTES**

**CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal De Trinidad - Casanare, en sentencia del 25 de Septiembre de 2019, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 18 y 24 DE ABRIL DE 2016

Se concedió a **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a UN (1) SMLMV.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 04 de agosto de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 80 de fecha 25 de enero de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 28 de mayo de 2021.

### **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria ..."



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Veintiocho (28) de mayo de 2021 y de manera inmediata allegó póliza judicial N° 57-53-101000101 por el monto de \$ 908 526 00 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

#### De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem* contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "... *la suspensión condicional de la ejecución de la pena se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas* ..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso

#### PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dos (02) Años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero LEONARDO ANTONIO LIZCANO BURGOS, integrante unidad de reacción e intervención 29.1 de Pore - Casanare, **para que lo deje en libertad inmediata.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, y a los demás sujetos procesales.

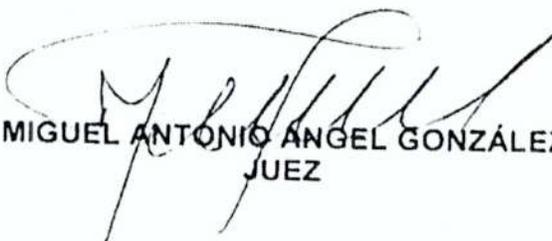
**TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A UN (1) SMLMV**, al sentenciado **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**.

**CUARTO.-LÍBRESE OFICIO** al Patrullero **LEONARDO ANTONIO LIZCANO BURGOS**, integrante unidad de reacción e intervención 29.1 de Pore - Casanare. Quien realizó la captura a fin de que **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>* Clelia Ortiz<br>44426203 |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 |

13 JUL 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u><br><br>YUMNILE CERÓN PATIÑO<br>Secretaría |

|                 |  |
|-----------------|--|
| RADICADO ÚNICO: | 8543060012182016-80049 (Radicado Interno 3487) |
| SENTENCIADO:    | CLELIA ORTIZ INOCENCIO                         |
| DELITO:         | LESIONES PERSONALES                            |
| PENA:           | 18 MESES DE PRISIÓN                            |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 1112

Señor:  
Leonardo Antonio Lizcano Burgos  
Patrullero Unidad De Reacción De Intervención 29.1  
Pore - Casanare

|                 |  |
|-----------------|--|
| RADICADO ÚNICO: | 8543060012182016-80049 (Radicado Interno 3487)                 |
| SENTENCIADO:    | CLELIA ORTIZ INOCENCIO   |
| DELITO:         | LESIONES PERSONALES  |
| PENA:           | 18 MESES DE PRISIÓN  |
| TRAMITE:        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA<br>SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

De manera atenta le comunico que al señor CLELIA ORTIZ INOCENCIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 47.426.203 De Trinidad - Casanare, quien fue capturado el día Veintiocho (28) de mayo de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 741 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

IT Leonardo Lizcano Burgos  
Placa 100306  
CC. 1090410085  
Fecha: 31-05-2021  
20:00 HORAS.

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

|                 |   |
|-----------------|---|
| RADICADO ÚNICO: | 8543060012182016-80049 (Radicado Interno 3487)              |
| SENTENCIADO:    | CLELIA ORTIZ INOCENCIO                                      |
| DELITO:         | LESIONES PERSONALES   |
| PENA:           | 18 MESES DE PRISIÓN   |
| TRAMITE:        | RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL |

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 20:15, se hizo presente el señor CLELIA ORTIZ INOCENCIO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 47 426 203 De Trinidad - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE, donde impuso caución prendaria de UN (1) SMLMV, cancelando por póliza judicial N° 57-53-101000101, por el valor de \$908 526 00 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal

- 1 INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2 OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3 REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO
- 4 COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5 NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- 6 EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C P )
- 7 El periodo de prueba será de DOS (2) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.
- 8 El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia

en la FINCA LOS ALEJES - VEREDA LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE

CELULAR: 312-3308658 - 3167529261

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO: \*Clelia ortiz

47426203



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 728**

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO INTERNO** 3503  
**RADICADO ÚNICO:** 851626001189-2019-00135  
**SENTENCIADO:** NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**PENA:** 39 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN** EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRAMITE:** CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA

**I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos el día **22 de diciembre de 2019**, el sentenciado **NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2020, que lo declaró responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, imponiéndole la pena de 39 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **4 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*

NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO cumple una pena de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el desde el **4 de marzo de 2020** lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CATORCE (14) MESES y VEINTE (20) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**Por concepto de descuentos tenemos:**

| CONCEPTO             | DESCUENTO                 |
|----------------------|---------------------------|
| Tiempo físico        | 14 meses 20 días          |
| Redención 24/03/2021 | 2 meses 6.5 días          |
| <b>TOTAL</b>         | <b>16 meses 26.5 días</b> |

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

| Beneficio - Mecanismo | Fundamento Legal   | Exclusión     | Tiempo Requerido         |                             |
|-----------------------|--------------------|---------------|--------------------------|-----------------------------|
|                       |                    |               |                          |                             |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38B C.P.      | Art. 68A C.P. | 8 años pena mínima       | Excluido                    |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38G C.P.      | Art. 38G C.P. | 50% pena impuesta        | 19 meses 15 días            |
| Libertad Condicional  | Art. 64 C.P.       | Ninguna       | 3/5 partes pena impuesta | 23 meses 12 días            |
| Permiso 72 Horas      | Art. 147 Ley 65/93 | Art. 68A C.P. | 1/3 parte pena impuesta  | Excluido                    |
| Pena Cumplida         | Art. 38 C.P.       | Ninguna       | 100% pena impuesta       | LE FALTAN 22 MESES 3.5 DÍAS |

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al señor NORBER ALFREDO ORTIZ NIÑO, DIECISEIS (16) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS de pena cumplida.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.. INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**  
*X NORBER A ORTIZ*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 4P1**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha *19 JUL 2021*

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria

13 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°408  
(Ley 906)**

Yopal, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021).

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO INTERNO | <b>3528</b>  |
| RADICADO ÚNICO:  | 852506105486201780127  |
| SENTENCIADO:     | <b>ABRAHAM PÉREZ ACOSTA</b>                                  |
| DELITO:          | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES<br>AGRAVADO. |
| RECLUSIÓN        | PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL                                   |
| TRAMITE          | REDENCIÓN DE PENA<br>LIBERTAD CONDICIONAL                    |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ABRAHAM PÉREZ ACOSTA** soportadas mediante escrito del 16 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Paz de Ariporo Casanare, condenó a **ABRAHAM PÉREZ ACOSTA**, a la pena principal de **58 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, según hechos ocurrido en el municipio de Pore Casanare, negándole cualquier subrogado.

En auto del 11 de noviembre de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2020 y prestó caución a través de póliza judicial.

El sentenciado **ABRAHAM PÉREZ ACOSTA** está privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL DÍA 29 DE JULIO DE 2018 A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ABRAHAM PÉREZ ACOSTA** cumple pena de **58 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DÍA 29 DE JULIO DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS       |
|-----------------------|--------------------------|
| Tiempo físico         | 31 meses 23 días         |
| Redención 08/10/2020  | 04 meses 12.3 días       |
| Redención 11/11/2020  | 01 mes 1.5 días          |
| <b>TOTAL</b>          | <b>37 MESES 6.8 DÍAS</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SEIS PUNTO OCHO (6.8) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ABRAHAM PÉREZ ACOSTA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la carrera 28 #50-15 Barrio Las Américas de Yopal- Casanare, correo electrónico paulaandreavargasmartinez07@gmail.com celular:3132773657.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER a ABRAHAM PÉREZ ACOSTA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y VEINTITRES PUNTO DOS (23.2) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la carrera 28 #50-15 Barrio Las Américas de Yopal- Casanare, correo electrónico paulaandreavargasmartinez07@gmail.com celular:3132773657.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ABRAHAM PÉREZ ACOSTA**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

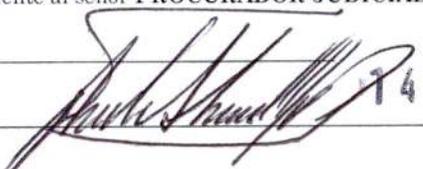
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>ABRAHAM</b> _____ |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br><br>14 JUL 2021 |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>19 JUL 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



4

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°813  
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO 3532**  
**RADICADO ÚNICO 631306000044201600371**  
**SENTENCIADO: HECTOR MARTINEZ RAMOS**  
**DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE  
14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGENEO Y SUCESIVO**

**PENA: 181 MESES DE PRISIÓN**  
**RECLUSION: EPC DE YOPAL**

**TRAMITE: Cumplimiento y ejecución de sentencia**

**I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

**II. ANTECEDENTES**

**HECTOR MARTINEZ RAMOS** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá- Quindío, mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, que lo declaró responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole la pena de **181 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia entre **el mes de mayo y septiembre de 2016 en la vereda la Virginia finca la Virginia del municipio de Calarcá**. No fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA FECHA**.

**III. CONSIDERACIONES**

**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**HECTOR MARTINEZ RAMOS** cumple una pena de **181 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES** y **DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

| Concepto de Descuento        | Horas Relacionadas |                 |
|------------------------------|--------------------|-----------------|
| Tiempo físico                | 52 meses           | 18 días         |
| Redención de pena 28/06/2018 | 02 meses           | 18 días         |
| Redención de pena 16/04/2019 | 04 meses           | 10 días         |
| Redención de pena 19/10/2020 | 05 meses           | 21 días         |
| Redención de pena 24/03/2021 | 02 meses           | 1.5 días        |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>67 MESES</b>    | <b>8.5 DÍAS</b> |

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

| Beneficio - Mecanismo | Fundamento Legal   | Exclusión     | Tiempo Requerido         |           |
|-----------------------|--------------------|---------------|--------------------------|-----------|
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38B C.P.      | Art. 68A C.P. | 8 años pena mínima       | Excluido  |
| Prisión Domiciliaria  | Art. 38G C.P.      | Si            | 50% pena impuesta        | Excluido  |
| Libertad Condicional  | Art. 64 C.P.       | Ley 1098/06   | 3/5 partes pena impuesta | Excluido  |
| Permiso 72 Horas      | Art. 147 Ley 65/93 | Ley 1098/06   | 1/3 parte pena impuesta  | Excluido  |
| Pena Cumplida         | Art. 38 C.P.       | Ninguna       | 100% pena impuesta       | 181 meses |

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al señor **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, SESENTA Y SIETE (67) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) días de pena cumplida física.

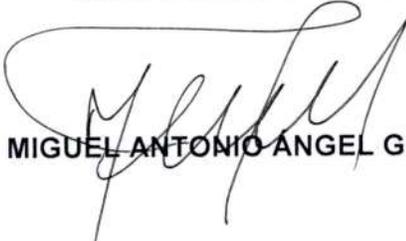
**SEGUNDO:** INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arevalo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION** N° 5 0 6 2 0 2 1

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**

*[Signature]*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

*[Signature]* 14 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **19 JUL 2021**

YUNMILE CERON PATIÑO  
Secretario

**RADICADO INTERNO** 3532  
**RADICADO ÚNICO** 631306000044201600371  
**SENTENCIADO:** HECTOR MARTINEZ RAMOS  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMEGENEO Y SUCESIVO

**PENA:** 181 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSION:** EPC DE YOPAL

**TRAMITE:** Cumplimiento y ejecución de sentencia



871

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO INTERNO | 3533  |
| RADICACIÓN       | 810016300401201600012                           |
| PPL              | MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO                        |
| DELITO           | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| RECLUSIÓN:       | EPC YOPAL                                       |
| TRAMITE          | REDENCIÓN DE PENA<br>LIBERTAD CONDICIONAL       |

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL de la PPL **MARIA ELENA RUIZ GARRIDO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, Arauca, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, condenó al señor **MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO** a la pena principal de sesenta y cuatro, (64) meses de prisión, multa de dos (02) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción cardinal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme a **hechos acaecidos el día 10 de Abril de 2016**, en la ciudad de Arauca, Arauca, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 30 c. fallador).

La anterior determinación hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 16408171        | 09/2016                       | 128                | TRABAJO   | 128               | 8,00              |
| 16972444        | 10/2016<br>11/2016<br>06/2018 | 304                | TRABAJO   | 304               | 19,00             |
| 18085513        | 19-<br>28/02/2021<br>03/2021  | 174,8              | ESTUDIO   | 174,8             | 14,57             |
| 18129136        | 04/2021                       | 120                | ESTUDIO   | 120               | 10,00             |
| <b>TOTAL</b>    |                               |                    |           | <b>726,8</b>      | <b>51,57</b>      |

Entonces, por un total de **726,8 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCUENTA Y SIETE (21.57) DÍAS.**

**No se le redime pena por 77.2 horas de estudio del mes de FEBRERO DE 2021 como quiera que presenta conducta REGULAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible 17591008e, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARIA ELENA RUIZ GARRIDO** cumple pena de 64 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones; desde el 10 de abril de 2016 hasta el 16 de octubre de 2017, desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2018 y desde el 08 de junio de 2020 a la fecha, es decir en tiempo físico lleva **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, así:

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

| CONCEPTO                              | DESCUENTO                  |
|---------------------------------------|----------------------------|
| Tiempo Físico 10/04/2016 - 16/10/2017 | 18 meses 6 días            |
| Tiempo Físico 15/05/2018 – 23/11/2018 | 6 meses 8 días             |
| Tiempo Físico 08/06/2020 – A LA FECHA | 12 meses 1 días            |
| Redención 14/06/2017                  | 8 días                     |
| Redención de Pena                     | 1 mes 21.57 días           |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>38 meses 14.57 días</b> |

De lo anterior se concluye que la PPL ha purgado **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CATORCE PUNTO CINCUENTA Y SIETE (14.57) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio el PPL aporta, Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Centauros de Pore – Casanare, donde consta que reside en la Calle 9 No. 12-54, manifestación del señor JULIO CESAR HINOJOSA CÁRDENAS, donde se compromete a permitir la residencia de la PPL y su hijo en su domicilio, ya mencionado, registro civil de nacimiento del hijo de la PPL, recibo del servicio público de energía eléctrica del inmueble.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE PUNTO CUARENTA Y TRES (15.43) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por estudio a **MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO** en **UN (1) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCUENTA Y SIETE (21.57) DÍAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a **TRES (03) SMLMV** ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE PUNTO CUARENTA Y TRES (15.43) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notificación form with date 10/06/21 and signature of the convicted person.

Notificación form with date 4 JUL 2021 and signature of the prosecutor.

Notificación por estado form with date 19 JUL 2021 and signature of the secretary.

RADICADO INTERNO 3533
RADICACIÓN 810016300401201600012
PPL MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°738  
(Ley 906)**

Yopal, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 3539  
**RADICADO ÚNICO:** 850106100000202000002  
**SENTENCIADO:** ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
**PENA:** 42.5 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ** soportadas mediante escrito del 18 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 24 de junio de 2020, condenó a ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ a la pena principal de **42.5 meses** de prisión, multa de 21 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, conforme hechos ocurridos el 25 de agosto de 2017, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió ningún subrogado penal. Sin embargo, se le concedió prisión domiciliaria de manera provisional conforme al Decreto Legislativo 546 de 2020 previa caución prendaria por \$50.000.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ** cumple pena de **42.5 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **25 MESES Y 15 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **31 MESES y 04 DÍA FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS      |
|-----------------------|-------------------------|
| Tiempo físico         | 31 meses 04 días        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>31 meses 04 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **31 MESES Y 04 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Porvenir del municipio de Aguazul-Casanare, declaración extraproceso rendida por la señora **FLOR ALBERTO VARGAS** y copia del servicio de energía, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en la calle 17 N°15-17barrio Libertadores del municipio de Aguazul- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Condicionales deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES**, conforme al inciso final del artículo 64 del C.P. y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO. -** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

**CUARTO. -** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy <u>01/06/2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Alejandro Vareja</u> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____ |

13 JUL 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICADO INTERNO  | 3549   |
| RADICADO ÚNICO    | 854406105480201680166  |
| SENTENCIADO:      | <b>JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN</b>                                       |
| DELITO:           | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO                   |
| PENA:             | 16 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN  |
| SITUACION ACTUAL: | SUSPENSIÓN CONDICIONAL   |
| TRAMITE:          | REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN<br>CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA |

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN**, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey -Casanare mediante sentencia del 10 de junio de 2020, por delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 16 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 26 de octubre de 2019 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 16 MESES DE PRISIÓN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JHON ALEXANDER JIMENEZ ROLDAN**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. |
| <b>NOTIFICACION</b>   |
| La providencia anterior se notificó   |
| hoy _____ personalmente al  |
| <b>CONDENADO</b>  |
| _____   |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. |
| <b>NOTIFICACION</b>   |
| La providencia anterior se notificó   |
| hoy _____ personalmente al  |
| <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  |
| _____   |

13 JUL 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de                 |
| fecha <u>19 JUL 2021</u>  |
| <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria   |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>3551</b>                                |
| RADICADO ÚNICO          | 850016105473201700046                      |
| CONDENADO               | LUIS CARLOS SAENZ CASTRO                   |
| DELITO                  | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS |
| PENA                    | 232 MESES DE PRISIÓN                       |
| RECLUSIÓN:              | EPC DE YOPAL                               |
| TRAMITE                 | RECURSO DE REPOSICIÓN                      |

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado LUIS CARLOS SAENZ CASTRO, en contra del auto interlocutorio No. 0449 del 26 de marzo de 2021.

### II. ANTECEDENTES

El sentenciado **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO** solicitó REDENCION DE PENA mediante escrito recibido el 09 de marzo de 2021, junto con los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de calificación de conducta emitidas por el EPC de Yopal, negándose el reconocimiento de redención de pena en el mes de diciembre de 2020, por cuanto presentaba conducta REGULAR y porque la actividad fue calificada como DEFICIENTE”.

### III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto considera que el EPC no debió calificar su actividad de estudio como DEFICIENTE toda vez que la Junta de Evaluación no tuvo en cuenta que en el mes diciembre el área de educación se encuentra en vacaciones, y que por obvias razones tampoco hay actividad de estudio.

### IV. CONSIDERACIONES

Sería del caso reponer la providencia recurrida, sin embargo, se observa que para ese mes – diciembre de 2020-, **no existen horas reportadas de la actividad de estudio**, por lo que **no incide en el reconocimiento de la redención** realizada en el auto interlocutorio objeto de recurso, pues pese a que está la calificación “DEFICIENTE”, no hay horas reportadas para reconocer redención de pena por las mismas, esto aunado al hecho de presentar la conducta en el grado de “REGULAR”, situación que hubiera dado como resultado el mismo, es decir, el no reconocimiento de redención de pena por dicho mes.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia interlocutoria No. 0449 del 26 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                  |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>19 JUL 2021</b> |
| <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria  |

14 JUL 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad*

*Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0711

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| RADICADO INTERNO | NI - 3558                   |
| RADICADO ÚNICO   | 852506000000-2020-00002     |
| SENTENCIADO      | JOAQUÍN YAMID CANELO REYES  |
| DELITO           | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| PENA             | 36 MESES DE PRISIÓN         |
| SITUACIÓN ACTUAL | PRISIÓN DOMICILIARIA        |

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización de cambio de domicilio impetrada por el Sentenciado JOAQUÍN YAMID CANELO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No.7.365.779, quien cumple prisión domiciliaria en la Finca la Esmeralda de la vereda el Desierto del municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), condenó a JOAQUÍN YAMID CANELO REYES a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el día veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No fue condenado a pago de perjuicios y se le concedió la prisión domiciliaria; haciendo tránsito a cosa juzgada.

El sentenciado JOAQUÍN YAMID CANELO REYES fijó como residencia la Finca la Esmeralda de la vereda el Desierto del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, librándose la respectiva Boleta de Detención No. 012-2020, el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El Sentenciado JOAQUÍN YAMID CANELO REYES solicita se le autorice el cambio de residencia para el municipio de la Primavera- Vichada en la Calle 6 No. 22-49, inmueble de propiedad de la señora María Leticia Medina, madre del sentenciado, toda vez le fue solicitado el inmueble donde se encontraba viviendo y se ve en la obligación de cambiar de domicilio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la ley 906 de 2004, bajo cuyo régimen fue procesado y condenado y por ser el Despacho que viene ejerciendo control y vigilancia de la pena impuesta a JOAQUÍN YAMID CANELO REYES, quien cumple prisión domiciliaria en la Finca la Esmeralda de la vereda el Desierto del municipio de Paz de Ariporo- Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad*

*Yopal - Casanare*

Al estudio del caso, el prisionero domiciliario JOAQUÍN YAMID CANELO REYES en escrito que antecede, solicita la autorización de cambio del domicilio actual para el municipio de la Primavera- Vichada en la Calle 6 No. 22-49, teléfono 3105699659-3144285581, inmueble de propiedad de la señora María Leticia Medina, toda vez que le fue pedida la casa donde se encontraba viviendo y se ve obligado a cambiar de domicilio. Para lo anterior anexa copia de recibos de servicios públicos y declaración juramentada rendida por la señora María Leticia Medina.

Como se advirtió, al sentenciado JOAQUÍN YAMID CANELO REYES el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal.

Se tiene entonces, que, al tenor de lo expuesto, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, de la prisión domiciliaria, es la de *“no cambiar de residencia sin previa autorización”*:

- ❖ *“Artículo 314 C.P SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.* En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta de compromiso en el cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, **a no cambiar de residencia sin previa autorización**, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y adicionalmente, para imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada que disponga el Juez.”

Y es que el condenado JOAQUÍN YAMID CANELO REYES, en cumplimiento de las obligaciones que expone el artículo en comento, solicitó a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio. Así las cosas, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 314 C.P. este Juzgado despachará favorablemente la solicitud elevada por el sentenciado y se le autorizará el cambio de su lugar actual de residencia, es decir, de la Finca la Esmeralda de la vereda el Desierto del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, para el municipio de la Primavera- Vichada en la Calle 6 No. 22-49, teléfono 3124203269-3138622396.

Se advierte al sentenciado JOAQUÍN YAMID CANELO REYES que debe permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en el municipio de la Primavera- Vichada en la Calle 6 No. 22-49, teléfono 3124203269-3138622396. Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio- Meta, que es la entidad encargada de la vigilancia del cumplimiento de su prisión domiciliaria en su lugar de residencia.

Lo anterior, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio- Meta ante el cual debe presentarse para que se le realice la respectiva reseña, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la Calle 6 No. 22-49, teléfono 3124203269-3138622396 del municipio de la Primavera- Vichada y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al Sentenciado y se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.

En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, para que continúe con la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad*

*Yopal - Casanare*

vigilancia de la pena impuesta al condenado JOAQUÍN YAMID CANELO REYES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en la Calle 6 No. 22-49, teléfono 3124203269-3138622396 del municipio de la Primavera- Vichada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE**

PRIMERO: **AUTORIZAR** el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado JOAQUÍN YAMID CANELO REYES, de la Finca la Esmeralda de la vereda el Desierto del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, para la Calle 6 No. 22-49, teléfono 3124203269-3138622396 del municipio de la Primavera- Vichada, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

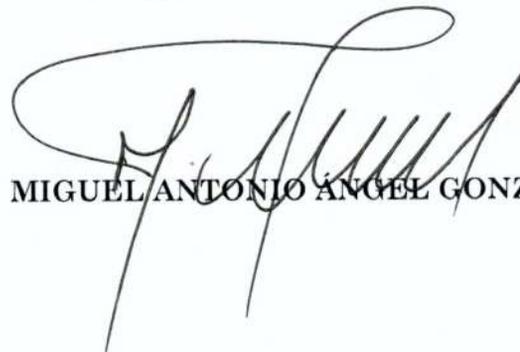
SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio- Meta, ante el cual deberá presentarse la PPL a efectos de que se le realice la reseña respectiva, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la Calle 6 No. 22-49, teléfono 3124203269-3138622396 del municipio de la Primavera- Vichada y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado JOAQUÍN YAMID CANELO REYES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en la Calle 6 No. 22-49, teléfono 3124203269-3138622396 del municipio de la Primavera- Vichada.

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Caudío Vargas B.  
Asistente Administrativo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad*

*Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor

**PROCURADOR JUDICIAL**

\_\_\_\_\_

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
**SECRETARIA**

**RE: URGENTE REQUERIMIENTO AUTORIZACION CAMBIO DOMICILIO**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 16:17

Para: DEMANDAR S.A.S <sasdemandar26@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO PENAL No. 1124 JOAQUIN YAMITH CANELO REYES traslado 477.pdf; 202105191139 (1).pdf; FPJ-11 Informe Investigador de Campo V-03 (1).pdf; AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711 JOAQUÍN YAMID CANELO REYES.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto envío OFICIO PENAL No. 1124, donde se le corre traslado del Art. 477 C.P.P al señor JOAQUIN YAMITH CANELO REYES, y Auto Interlocutorio No. 0711, que le concede cambio de domicilio.

Lo anterior a fin de notificar personalmente a la PPL JOAQUIN YAMITH CANELO REYES.

Favor confirmar recibido, muchas gracias.

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

---

De: DEMANDAR S.A.S <sasdemandar26@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 14:17

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE REQUERIMIENTO AUTORIZACION CAMBIO DOMICILIO

24 de mayo del 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD YOPAL

Cordial Saludo,

De manera respetuosa y atenta me permito enviar adjunto documento de solicitud urgente de autorización de cambio de domicilio y sus anexos, cualquier duda o inquietud por favor comunicarse por este medio, quedo atento.

Gracias por su atencion,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0778**

Yopal (Cas.), cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>3563</b>                           |
| <b>RADICADO ÚNICO:</b>  | <b>8516260011822202000030</b>         |
| <b>SENTENCIADO:</b>     | <b>NIXON ALEUTERIO GOMEZ VELANDIA</b> |
| <b>DELITO:</b>          | <b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>    |
| <b>RECLUSION:</b>       | <b>EPC YOPAL</b>                      |
| <b>TRAMITE:</b>         | <b>REDENCION DE PENA</b>              |

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a NIXON ALEUTERIO GOMEZ VELANDIA, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención                 | Horas | Concepto  | Redención días | Horas excedidas |
|----------|--------|------------|---------------------------------|-------|-----------|----------------|-----------------|
| 17985887 | Yopal  | 13/01/2021 | De octubre a diciembre del 2020 | 432   | Trabajo   | 27             |                 |
| 18081895 | Yopal  | 15/04/2021 | De enero a marzo del 2021       | 416   | Trabajo   | 26             |                 |
| 18081895 | Yopal  | 15/04/2021 | De enero a marzo del 2021       | 32    | Enseñanza | 4              |                 |

**TOTAL. 57 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintisiete (27) días de redención de la pena por trabajo y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y enseñanza a NIXON ALEUTERIO GOMEZ VELANDIA , en un (01) mes y veintisiete(27) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a NIXON ALEUTERIO GOMEZ VELANDIA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

|   |
|---|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy <u>19 JUN 2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> |
|   |

|   |
|---|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> |
| 14 JUL 2021   |



|  |
|--|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u> |
| <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria  |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°812  
(Ley 1826)**

Yopal, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 3575  
**RADICADO ÚNICO:** 851626001189202000033  
**SENTENCIADO:** **CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO**  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.  
**PENA:** 30 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Redención de pena- Prisión domiciliaria

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO** soportadas mediante escrito del 08 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, mediante sentencia del 24 de julio de 2020, condenó a **CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO** a la pena principal de **30 meses** de prisión y multa de 1352 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del punible de **violencia intrafamiliar en concurso sucesivo y homogéneo**, conforme hechos ocurridos desde 16 marzo de 2020, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

| No. Cert | Cárcel | Fecha      | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|----------|--------|------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 18084374 | Yopal  | 15/04/2021 | Feb a Mar de 2021 | 336   | trabajo  | 21        |
| 18145277 | Yopal  | 02/06/2021 | Abr a May de 2021 | 320   | trabajo  | 20        |

**Total: 41 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

**CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO** cumple una pena de 30 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 15 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad **16 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

| CONCEPTO              | DESCUENTO        |
|-----------------------|------------------|
| Tiempo Físico         | 14 meses 25 días |
| Redención de la fecha | 01 meses 11 días |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

|              |                           |
|--------------|---------------------------|
| <b>TOTAL</b> | <b>16 meses y 06 días</b> |
|--------------|---------------------------|

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO** tiene pena de **30 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 33 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **la casa 6 del Barrio Villa del Poblado del municipio de San Luis de Gaceno- Boyacá**, según: declaración extraproceso rendida por la señora FANNY EMILCE RONSON NOVOA en calidad de cuñada, certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Villas del Poblado del municipio de San Luis de Gaceno- Boyacá y facturas del servicio de públicos. Se advierte que el domicilio presentado no corresponde al de la víctima.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Tunja- Boyacá (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de *vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por trabajo al señor **CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO**, en **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **CARLOS ALFONSO RIVAS HIDALGO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy 15062021 personalmente al  
**CONDENADO**  
Carlos Rivas

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha 19 JUL 2021  
**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°807  
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 850016105473201780379 (NI. 3580)  
PENITENTE : **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**  
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
DECISIÓN : REDIME PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** de la PPL **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**II. CONSIDERACIONES**

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 17631974        | 11/2019                       | 72                 | TRABAJO   | 72                | 4,50              |
| 17631974        | 11/2019<br>12/2019            | 156                | ESTUDIO   | 156               | 13,00             |
| 17745478        | 01/2020<br>02/2020<br>03/2020 | 372                | ESTUDIO   | 372               | 31,00             |
| 17794760        | 04/2020<br>05/2020            | 234                | ESTUDIO   | 234               | 19,50             |
| 18082154        | 01/2021<br>02/2021<br>03/2021 | 484                | TRABAJO   | 484               | 30,25             |
| <b>TOTAL</b>    |                               |                    |           | <b>1318</b>       | <b>98,25</b>      |

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá a la PPL **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**, **TRES (3) MESES Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

No se le reconoce pena de los siguientes certificados de cómputos y horas correspondientes, como quiera que la actividad fue calificada DEFICIENTE:

- 17457216: 60 horas de trabajo
- 17478404: 52 horas de trabajo
- 17514911: 16 horas de trabajo
- 17631974: 24 horas de trabajo del mes de octubre de 2019.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a la PPL CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO, en TRES (3) MESES Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy LORENA LASSO personalmente al CONDENADO 15 JUN 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN : 850016105473201780379 (NI. 3580) PENITENTE : CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 712**

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)  
PENITENTE : SANDRA MILENA PERDOMO CATAÑO  
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado SANDRA MILENA PERDOMO CATAÑO soportadas mediante escrito recibido el 11 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

**II. ANTECEDENTES**

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a SANDRA MILENA PERDOMO CATAÑO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha.**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 18083657        | 01/2021<br>02/2021<br>03/2021 | 484                | TRABAJO   | 484               | 30,25             |
| 18123649        | 04/2021                       | 48                 | TRABAJO   | 48                | 3,00              |
| <b>TOTAL</b>    |                               |                    |           | <b>532</b>        | <b>33,25</b>      |

Entonces, por un total de **532 HORAS DE TRABAJO, SANDRA MILENA PERDOMO CATAÑO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS.**

**2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000**

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38G.** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Por concepto de descuentos tenemos:

| CONCEPTO DE DESCUENTO        | HORAS RELACIONADAS     |
|------------------------------|------------------------|
| Tiempo físico                | 30 meses 22 días       |
| Redención de pena 12/02/2021 | 08 meses 13.75 días    |
| Redención de la fecha        | 01 mes 3.25 días       |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>40 MESES 9 DÍAS</b> |

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, SANDRA MILENA PERDOMO CATAÑO tiene pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** y ha purgado **CUARENTA (40) MESES y NUEVE (9) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Secretaría de Gobierno de Pereira donde consta que la señora ILDA NIDIA PERDOMO CATANO, reside en la MANZANA 26 CASA 28 DE VILLA DEL PRADO, declaración extraproceso de mencionada anteriormente, quien es hermana de la PPL, recibo del servicio público de energía eléctrica y acueducto del inmueble.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **MANZANA 26 CASA 28 DE VILLA DEL PRADO DE PEREIRA - RISARALDA**.

**Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **SANDRA MILENA PERDOMO CATANO** en **UN (1) MES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **SANDRA MILENA PERDOMO CATANO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

**TERCERO.- Librar BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que **SANDRA MILENA PERDOMO CATANO** sea conducido a la **MANZANA 26 CASA 28 DE VILLA DEL PRADO DE PEREIRA - RISARALDA**.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 107 JP2

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)  
PENITENTE : SANDRA MILENA PERDOMO CATAÑO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°769  
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 3591  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000023201500014  
**SENTENCIADO:** **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ**  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES.  
**PENA:** 54 MESES DE PRISIÓN.  
**TRÁMITE:** Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR del 27 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ** fue condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 22 de junio de 2016, por el delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**. Los hechos datan del **01 de enero de 2015 en Bogotá**. Le fue concedida la prisión domiciliaria previa caución por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2018.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **01 al 02 DE ENERO DE 2015 Y DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **01 al 02 DE ENERO DE 2015 Y DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **32 MESES Y 29 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS      |
|-----------------------|-------------------------|
| Tiempo físico         | 32 meses 29 días        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>32 meses 29 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir **en la Carrera 9 N°7-50 Barrio Fundadores de Villanueva- Casanare, celular 3217604717-3508348957.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER a FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIUN (21) MESES Y UN (01) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **en la Carrera 9 N°7-50 Barrio Fundadores de Villanueva- Casanare.** Para tal cometido librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare, a fin de que preste caución y suscriba diligencia de compromiso.

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FAUSTINO SABOGAL MARTINEZ.**

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p>_____</p> |

*[Handwritten Signature]*

19 JUL 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha <b>19 JUL 2021</b></p> <p style="text-align: center;">YUMNILE CERÓN PATIÑO<br/>Secretaria</p> |

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 7895

Radicación : 110016000015201580252 (NI 3622).  
Sentenciado : **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA**  
Delito : Hurto Calificado y Agravado Atenuado.  
Decisiones : Redime Pena y Concede **Libertad Condicional**.

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Junio de dos mil Veintiuno, (2021).

**I.- VISTOS:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de libertad condicional requerida a favor del sentenciado **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Yopal, Casanare, conforme a documentación aportada por la dirección del establecimiento Penitenciario, documentación visible a folios 06 del cuaderno control de pena.

**II. ANTECEDENTES:**

- a) **2.1.-** El 20 de junio de 2019, el Juzgado Catorce Penal de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D. C, condenó a **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena cardinal, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado, condenó por perjuicios, NO concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.
- b) Dicho fallo en su momento hizo tránsito a "*cosa juzgada*".

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos periodos así:

- Del 22 de abril de 2015, al 04 de marzo de 2016, y
- Del 08 de enero de 2020 a la fecha.

Las tres quintas partes de la pena principal de 36 meses de prisión, equivale a 21 meses y 18 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{36 \text{ meses} \times 3}{5} = 21 \text{ meses y } 18 \text{ días}$$

5

**2.6.** A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

**III.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

| No. Cert. | Cárcel | Fecha      | Meses redención     | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|------------|---------------------|-------|----------|-----------|
| 18076895  | Yopal  | 14-04-2021 | Feb. y Mar. de 2021 | 184   | Trabajo  | 11,5 días |
| 18076895  | Yopal  | 14-04-2021 | Mar. de 2021        | 114   | Estudio  | 9,5 días  |
| 18142193  | Yopal  | 25-05-2021 | Abr. de 2021        | 120   | Estudio  | 10 días   |

**TOTAL: 31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, un (01) mes y un día (01), días de redención de pena, por estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 04 meses y 01 día incluido lo hoy reconocido

**IV.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA** sucedieron el 21 de Abr. de 2015. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregoná que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”*

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

## 5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, Del 22 de abril de 2015, al 04 de marzo de 2016, y Del 08 de enero de 2020 a la fecha, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 27 meses y 12 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 36 meses de prisión, equivalen a 21 meses y 18 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>FECHA DE DETENCIÓN:</b> | Del 22 de abril de 2015, al 04 de marzo de 2016, y Del 08 de enero de 2020 a la fecha. |
| TIEMPO FÍSICO:             | 27 meses y 12 días   |
| REDENCIÓN DE PENA:         | 04 meses y 01 días   |
| <b>TOTAL DESCONTADO:</b>   | <b><u>31 meses y 13 días</u></b>   |
| PENA PRINCIPAL:            | 36 meses de prisión  |
| <b>LAS 3/5 PARTES SON:</b> | <b>21 meses y 18 días de prisión.</b>  |

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 09 meses y 18 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **“... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...”** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para “libertad condicional” emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0523 del 26 de mayo de 2021**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, el mismo se demostró mediante documentación idónea, en el barrio Bicentenario II de la ciudad de San José del Guaviare, Guaviare, igualmente dado el poco tiempo, de periodo de prueba, se impondrá caución juratoria.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

No fue condenado al pago de perjuicios. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. previa caución juratoria, se entenderá prestada al momento de la firma de la diligencia de compromiso, y posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA**, un (01) mes y un (01) día de **redención de pena por estudio y trabajo**, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, previo prestación de caución juratoria, con un **periodo de prueba de cinco (05) meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

**TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO** de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**. Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

**CUARTO.-** Ejecutoriado éste proveído, por competencia permanezca la presente causa en la Secretaría de este Juzgado para continuar con la vigilancia y control de la misma.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **LUIS EDUARDO BORJA ORTEGA** quien se encuentra **PRESO** en la cárcel de Yopal, (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy <b>09 JUN 2021</b> personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><b>BORJA</b> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 23 JPI</b><br><b>14 JUL 2021</b> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>19 JUL 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaría |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3628  
RADICADO ÚNICO: 8544060011272020-00164  
SENTENCIADO: RAFAEL ÁNGELO LUCENA FREITEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado RAFAEL ÁNGELO LUCENA FREITEZ.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 28 de julio de 2020 en Villanueva – Casanare, RAFAEL ÁNGELO LUCENA FREITEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, mediante providencia calendada a 02 DE OCTUBRE DE 2020 por los delitos de HURTO CALIFICADO, imponiéndole una pena de 36 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: *“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1. Las que requieran querrela para el inicio de la acción penal.*

*2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."*

*Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:  
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

*En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado RAFAEL ÁNGELO LUCENA FREITEZ, HURTO CALIFICADO, se encuentran dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, ya se le concedió rebaja de la pena en un 50% "por haber aceptado cargos una vez les fue corrido traslado del escrito de acusación...", según sentencia de fecha 2 DE OCTUBRE DE 2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, precisamente en aplicación de esta Ley, razón por la cual, NO procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a RAFAEL ÁNGELO LUCENA FREITEZ la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

28052021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>X LUCENA FREITEZ |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> |
| <br>13 JUL 2021   |



|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare                                      |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 |
| YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria  |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°697**

Yopal, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3649  
**RADICADO ÚNICO** 052826100217201680012  
**SENTENCIADO:** GABRIEL ANGEL CANO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**PENA:** 168 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** Redención de pena

**VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno GABRIEL ANGEL CANO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 29 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

| No. Cert. | Cárcel   | Fecha Certificado | Meses redención           | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|----------|-------------------|---------------------------|-------|----------|-----------|
| S/N       | Fredonia | S/N               | Abr de 2017 a Abr de 2019 | 4.856 | estudio  | 404.66    |

**TOTAL: 404.66 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRECE (13) MESES Y CATORCE PUNTO SESENTA Y SEIS (14.66) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**Otras determinaciones**

Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se redime el certificado de computo de Fredonia por **4.856 horas de estudio**, el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición presentado en contra del auto calendarado a 13 de mayo de 2021.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno GABRIEL ANGEL CANO en **TRECE (13) MESES Y CATORCE PUNTO SESENTA Y SEIS (14.66) DÍAS de redención de**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

pena, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **GABRIEL ANGEL CANO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

28052021

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____<br>personalmente al <b>CONDENADO</b><br>_____ |



|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR 223 JUDICIAL 1</b><br>_____ |

113 JUL 2021

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>19 JUL 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICADO INTERNO  | 3657   |
| RADICADO ÚNICO    | 854406105480201680129  |
| SENTENCIADO:      | JOSE RODOLFO AVILA ARIAS   |
| DELITO:           | HOMICIDIO CULPOSO  |
| PENA:             | 40 MESES DE PRISIÓN  |
| SITUACION ACTUAL: | SUSPENSIÓN CONDICIONAL   |
| TRAMITE:          | REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN<br>CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA |

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JOSE RODOLFO AVILA ARIAS**, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**JOSE RODOLFO AVILA ARIAS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey -Casanare mediante sentencia del 02 de diciembre de 2020, por delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN Y 33.33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 09 de marzo de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 40 MESES DE PRISIÓN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **JOSE RODOLFO AVILA ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JOSE RODOLFO AVILA ARIAS**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center">_____</p> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="center">_____</p> |

*[Handwritten signature]* 13 JUL 2021

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <b>19 JUL 2021</b></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERON PATINO</b><br/>Secretaria</p> |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES : 50001630013120150006700 (NI 3666)  
PPL : **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ**  
DELITOS : FUGA DE PRESOS  
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA,  
LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

El Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio – Meta, en sentencia del **02 de octubre de 2018**, condenó a **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ**, a la pena principal de **27 MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de FUGA DE PRESOS del según hechos ocurridos **en junio de 2015 en Villavicencio – Meta**, no fue condenada al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el **27 DE ABRIL DE 2020** a la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|---------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 18135844        | 04/2021 | 40                 | TRABAJO   | 40                | 2,50              |
| 18135844        | 04/2021 | 72                 | ESTUDIO   | 72                | 6,00              |
| TOTAL           |         |                    |           | 112               | 8,50              |

Entonces, por un total de **112 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ**, tiene derecho a una redención de pena de **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del primer requisito se tiene que DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ cumple pena de 27 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a DIECISÉIS (16) MESES Y SEIS (6) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 27 de abril de 2020 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de 13 MESES Y 4 DÍAS FÍSICOS.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

| CONCEPTO             | DESCUENTO       |
|----------------------|-----------------|
| Tiempo Físico        | 13 meses 4 días |
| Redención 18/11/2020 | 18.5 días       |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

|                       |                            |
|-----------------------|----------------------------|
| Redención 11/05/2021  | 2 meses 15.75 días         |
| Redención de la fecha | 8.5 días                   |
| <b>TOTAL</b>          | <b>16 meses 16.75 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISÉIS (16) MESES Y DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio el PPL aporta, Declaraciones extraproceso de las señoras **GLORIA YULIANA BARBOSA ANGEL**, amiga de la PPL, y **CARMEN GLADYS MUÑOZ GUECHE**, madre de la PPL y quien la recibirá al momento de que le sea concedida la libertad condicional, Certificación de residencia de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de Villavicencio – Meta, donde consta que la residencia de la señora **CARMEN GLADYS MUÑOZ GUECHE** es la **CALLE 36 No. 21-17 MZ E CS 12B Jordan Alto** de esa ciudad, recibo de servicios públicos de energía eléctrica, copia registro civil de nacimiento de la hija de la PPL, certificación de la Parroquia Santa Lucía del Villavicencio.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librerá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DIEZ (10) MESES Y TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ en OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de DIEZ (10) MESES Y TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de DIANA LIZETH PALACIOS MUÑOZ.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Miguel Antonio Angel González

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy Diana Palacios Muñoz personalmente al CONDENADO.



Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2.

13 JUL 2021

01062021

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021. YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°797  
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO INTERNO | <b>3668</b>  |
| RADICADO ÚNICO   | 850016300153201880032                              |
| SENTENCIADO      | <b>ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES</b>            |
| DELITO           | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE<br>ESTUPEFACIENTES |
| TRAMITE          | Permiso de trabajo                                 |

**ASUNTO**

En escrito que antecede el sentenciado **ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en el Lote N°2 Manzana B Barrio San Nicolás de Aguazul, celular 3143117699, correo [ktheriintorreyes@gmail.com](mailto:ktheriintorreyes@gmail.com), solicita se le conceda permiso para laborar como auxiliar de cocina en Pizzería ubicada en la carrera N°22-54 en el barrio Cristal en Aguazul- Casanare, en un horario de Lunes a Sábado de 6:00 pm a 12:00 am.

**CONSIDERACIONES**

**PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató la PPL laborara como auxiliar de cocina en Pizzería ubicada en la carrera N°22-54 en el barrio Cristal en Aguazul- Casanare, en un horario de Lunes a Sábado de 6:00 pm a 12:00 am, a través de llamada telefónica al abonado 3102751980 el señor Antonio Hernández Luna afirmó que está dispuesto a emplear a la PPL en su Establecimiento Comercial.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.**

Se resalta que, en caso de variación en el horario laboral, debe dar aviso al Despacho a efecto de ejercer control en el cumplimiento de la prisión domiciliaria. Igualmente, debe acatar el horario laboral estipulado, para no incurrir en evasiones a su lugar de reclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR a **ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en el Lote N°2 Manzana B Barrio San Nicolás de Aguazul, celular 3143117699, correo [ktheriintorreyes@gmail.com](mailto:ktheriintorreyes@gmail.com) Correo [tati2001gomez@gmail.com](mailto:tati2001gomez@gmail.com)

**SEGUNDO:** INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                     |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>_____ |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b><br><br>14 JUL 2021 |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado<br>de fecha <b>19 JUL 2021</b><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO INTERNO</b>  | <b>3674</b>  |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>    | <b>852506001190201600024</b>   |
| <b>SENTENCIADO:</b>      | <b>EINAR FEMAYOR CRISTIANO</b>   |
| <b>DELITO:</b>           | <b>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</b>   |
| <b>PENA:</b>             | <b>18 MESES DE PRISIÓN</b>   |
| <b>SITUACION ACTUAL:</b> | <b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>  |
| <b>TRAMITE:</b>          | <b>REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN<br/>CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA</b> |

**ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **EINAR FEMAYOR CRISTIANO**, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

**HECHOS**

**EINAR FEMAYOR CRISTIANO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal-Casanare, mediante sentencia del 02 de febrero de 2021, por delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de **MEDIO (½) SMLMV** y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 18 de marzo de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **18 MESES DE PRISIÓN**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **EINAR FEMAYOR CRISTIANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **EINAR FEMAYOR CRISTIANO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center">_____</p> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="center">_____</p> |



13 JUL 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <b>19 JUL 2021</b></p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO<br/>Secretaria</p> |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 824**

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3677  
Rad. Único 110016000019201904364  
Penitente : JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO.

### **II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarenta Y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D. C., mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, condenó a JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO, a la pena principal de ciento ocho (108), meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del punible de Fabricación, Tráfico, y Porte de Armas de Fuego o municiones, conforme hechos ocurridos el 13 de junio de 2019, en la ciudad de Bogotá, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: "ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."*

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:  
*Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado **JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO**, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos 5 de la Ley 1826 de 2017 (conductas punibles que requieren querrela) y el 10 de la misma norma, por lo que NO le es aplicable la referida ley, razón por la cual, el despacho se abstiene de revisar si se presentaron o no las circunstancias planteadas en los momentos procesales señalados en el artículo 16.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-21</u> personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center"><u>Jose Lucambio</u></p> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>22-06-21</u> personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b></p> |

14 JUL 2021



|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 JUL 2021</u></p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO<br/>Secretaria</p> |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°689**

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO INTERNO</b>  | <b>3687</b>  |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>    | 854406001217201900325  |
| <b>SENTENCIADO:</b>      | <b>WILLIAM RICHARD AVENDAÑO PEÑA</b>                                       |
| <b>DELITO:</b>           | LESIONES PERSONALES  |
| <b>PENA:</b>             | 16 MESES DE PRISIÓN  |
| <b>SITUACION ACTUAL:</b> | SUSPENSIÓN CONDICIONAL   |
| <b>TRAMITE:</b>          | REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN<br>CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA |

#### **ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **WILLIAM RICHARD AVENDAÑO PEÑA**, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### **HECHOS**

**WILLIAM RICHARD AVENDAÑO PEÑA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare mediante sentencia del 04 de febrero de 2021, por delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de noviembre de 2019.

En auto del 06 de abril de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **WILLIAM RICHARD AVENDAÑO PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **WILLIAM RICHARD AVENDAÑO PEÑA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. |
| <b>NOTIFICACION</b>   |
| La providencia anterior se notificó   |
| hoy _____ personalmente al  |
| <b>CONDENADO</b>  |
| _____   |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. |
| <b>NOTIFICACION</b>   |
| La providencia anterior se notificó   |
| hoy _____ personalmente al  |
| <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>  |
|   |

13 JUL 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de                 |
| fecha <b>19 JUL 2021</b>  |
| <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b>   |
| Secretaria  |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 694**

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICACIÓN       | 110016000017-2017-18965 (NI. 3690)                        |
| SENTENCIADO      | JAMER YESITH ROMERO CISNEROS                              |
| DELITOS          | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                 |
| SITUACIÓN ACTUAL | EPC YOPAL   |
| TRAMITE:         | APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017. |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado JAMER YESITH ROMERO CISNEROS.

**II. ANTECEDENTES**

Por sentencia del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Bogotá, condenó a **JAMER YESITH ROMERO CISNEROS, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, según hechos ocurridos el 08 DE DICIEMBRE DE 2017. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2021 a la fecha.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: *“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

*2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."*

*Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:  
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado **JAMER YESITH ROMERO CISNEROS**, es **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, **en ninguna oportunidad procesal el PPL se allanó a cargos**. Así las cosas, **NO** procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada, pues **fue vencido en juicio y condenado sin otorgársele ninguna rebaja de pena por dicha causa**, tal como consta en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019, del Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a JAMER YESITH ROMERO CISNEROS la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

28052021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br><i>Jamer Romero</i> |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL 225/TP1</b><br><i>[Signature]</i> |

3 JUL 2021



|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el<br>Estado de fecha <b>19 JUL 2021</b><br><br>YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N°692

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICADO INTERNO</b>  | <b>3695</b>   |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>    | 81794610569220178003200                             |
| <b>SENTENCIADO:</b>      | <b>NIXON ELEUTERIO GÓMEZ VELANDIA</b>               |
| <b>DELITO:</b>           | HURTO CALIFICADO                                    |
| <b>PENA:</b>             | 54 MESES DE PRISIÓN                                 |
| <b>SITUACION ACTUAL:</b> | EPC YOPAL   |
| <b>TRAMITE:</b>          | REVOCATORIA SUBROGADO DE LA LIBERTAD<br>CONDICIONAL |

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, otorgado al señor **NIXON ELEUTERIO GÓMEZ VELANDIA**, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el pasado 07 de octubre de 2019 dentro de la causa de la referencia.

### HECHOS

**NIXON ELEUTERIO GOMEZ VELANDIA** fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, mediante sentencia del 16 de enero de 2019, por delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de mayo de 2017.

En auto del 02 de octubre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por valor de ½ SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., fijándose como periodo de prueba 18 meses y 21.5 días.

Prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 07 de octubre de 2019.

En auto del 08 de abril de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales había incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, respecto a la comisión de una nueva conducta punible. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:  
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

*"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. **Observar buena conducta.***
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".*

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **NIXON ELEUTERIO GOMEZ VELANDIA** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en libertad condicional.

No obstante, se evidencia que el prenombrado incumplió con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita el 07 de octubre de 2019, en la cual se fijaba como periodo de prueba 18 meses y 21.5 días, al haber cometido una nueva conducta punible el 08 de febrero de 2020, siendo condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare el 11 de agosto de 2020, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, incumplimiento así con la obligación de **observar buena conducta.**

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **NIXON ELEUTERIO GOMEZ VELANDIA** y disponer que purgue el resto de la pena de **18 meses y 21.5 días**, por lo cual, habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare para que una vez sea dejado en libertad dentro del proceso que actualmente descuenta pena, sea puesto a disposición de éste Despacho a fin de que continúe purgando pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, concedida **NIXON ELEUTERIO GOMEZ VELANDIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que una vez sea dejado en libertad dentro del proceso que actualmente descuenta pena, sea puesto a disposición de éste Despacho a fin de que continúe purgando pena de prisión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten signature]*

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> |

01 06 2021



|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> |

*[Handwritten signature]*

19 JUL 2021

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>19 JUL 2021</b> |
| YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria   |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
La Ciudad

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICADO INTERNO</b>  | <b>3695</b>   |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>    | 81794610569220178003200                             |
| <b>SENTENCIADO:</b>      | <b>NIXON ELEUTERIO GÓMEZ VELANDIA</b>               |
| <b>DELITO:</b>           | HURTO CALIFICADO                                    |
| <b>PENA:</b>             | 54 MESES DE PRISIÓN                                 |
| <b>SITUACION ACTUAL:</b> | EPC YOPAL   |
| <b>TRAMITE:</b>          | REVOCATORIA SUBROGADO DE LA LIBERTAD<br>CONDICIONAL |

De manera atenta y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar que una vez sea dejado en libertad **NIXON ELEUTERIO GÓMEZ VELANDIA**, dentro del proceso que actualmente descuenta pena, sea puesto a disposición de éste Despacho a fin de que continúe purgando pena de prisión en la causa de la referencia.

Cordialmente,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
Juez

Sustanciadora  
Diana Arévalo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICADO INTERNO  | 3697   |
| RADICADO ÚNICO    | 85440600121720190328   |
| SENTENCIADO:      | CARLOS ANDRÉS CARO BOHADA  |
| DELITO:           | HURTO AGRAVADO   |
| PENA:             | 24 MESES DE PRISIÓN  |
| SITUACION ACTUAL: | SUSPENSIÓN CONDICIONAL   |
| TRAMITE:          | REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN<br>CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA |

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **CARLOS ANDRÉS CARO BOHADA**, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**CARLOS ANDRÉS CARO BOHADA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva -Casanare mediante sentencia del 05 de noviembre de 2020, por delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 26 de octubre de 2019 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 24 MESES DE PRISIÓN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **CARLOS ANDRÉS CARO BOHADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS ANDRÉS CARO BOHADA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

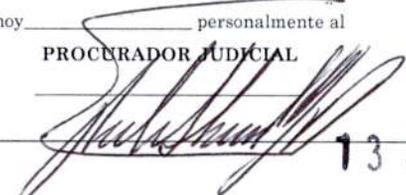
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arizala

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                     |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>CONDENADO</b><br>_____ |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó<br>hoy _____ personalmente al<br><b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br> |

13 JUL 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>19 JUL 2021</b> |
| YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria  |



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 820

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3725  
RADICADO ÚNICO: 850016001188-2020-00-448  
SENTENCIADO: JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
PENA: 9 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

II. ANTECEDENTES

JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos el 15 de septiembre de 2020.

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad desde el QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

| CONCEPTO      | DESCUENTO             |
|---------------|-----------------------|
| Tiempo Físico | 9 meses 0 días        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>9 meses 0 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado NUEVE (9) MESES de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión de 9 MESES.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncelse las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy **15082021** personalmente al

CONDENADO

*X JEISON*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente a

PROCURADOR JUDICIAL 223 JUV

*[Signature]*

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado en el Estado de fecha **19 JUL 2021**

YUMINILE CERÓN PATINO  
Secretaria